

ENTIDAD FISCALIZADA: MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS.
EJERCICIO FISCAL: 2020

INFORME GENERAL EJECUTIVO

Derivado de la Solventación del Informe Individual sobre la Revisión de la Cuenta Pública 2020

A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, SE DA A CONOCER EL SIGUIENTE CONTENIDO:

I. DICTAMEN DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS, RELATIVA AL EJERCICIO FISCAL 2020.

C. Raúl Brito Berumen, Licenciado en Contaduría, con Cédula Profesional 2344737, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en carácter de Auditor Superior del Estado de Zacatecas, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 101 párrafo primero, fracción XVI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, me permito rendir el Dictamen correspondiente a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del **Municipio de Susticacán, Zacatecas**, relativa al ejercicio fiscal **2020**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación al artículo 20 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, es obligación de los Ayuntamientos presentar ante la Legislatura del Estado a más tardar el treinta (30) de abril, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior.

I.I. Antecedentes

- a) La Auditoría Superior del Estado remitió al **Municipio de Susticacán, Zacatecas**, el oficio circular número **PL-02-03-RD/104/2021** el día **20 de enero de 2021**, con relación a la integración y presentación de la Cuenta Pública del ejercicio **2020**.
- b) La Auditoría Superior del Estado publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el día **13 de marzo de 2021**, su Programa Anual de Auditorías, dentro del cual se incluye la revisión al **Municipio de Susticacán, Zacatecas**.
- c) La Cuenta Pública del **Municipio de Susticacán, Zacatecas**, correspondiente al ejercicio **2020**, se presentó ante la Legislatura del Estado de Zacatecas el día **29 de abril de 2021**, misma que fue remitida mediante oficio **LXIII/VIG/0013/2021** a la Auditoría Superior del Estado para su correspondiente revisión y fiscalización el día **04 de mayo de 2021**.
- d) La Auditoría Superior del Estado, a través de su personal, dio inicio el día **13 de mayo del 2021**, a la fiscalización correspondiente, señalando en el Acta respectiva el arranque del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio **2020**.

- e) Con la información presentada por el **Municipio de Susticacán, Zacatecas**, referente a la situación que guardan los caudales públicos, se llevó a cabo la fiscalización a fin de evaluar que el ejercicio de los recursos se haya realizado con apego a la normatividad, cuyos resultados fueron incorporados en el Informe Individual a que se refieren los artículos 60 y 61 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, mismo que la Auditoría Superior del Estado remitió a la Legislatura del Estado mediante oficio **PL-02-01-4714/2021** de fecha **27 de octubre de 2021**.
- f) Dentro del plazo señalado en el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas (término improrrogable de veinte días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación del Informe Individual), el **Municipio de Susticacán, Zacatecas**, presentó la información y documentación que consideró pertinente para solventar las observaciones señaladas en el Informe Individual sobre la revisión de la Cuenta Pública. **Información y documentación que fue valorada dentro del proceso de solventación por la Auditoría Superior del Estado.**

I.II. Consideraciones

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción II párrafo sexto y 134 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se establece la facultad de la Auditoría Superior del Estado, para la revisión y fiscalización de la Cuentas Públicas.

En este mismo sentido, conforme el artículo 121 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en concordancia con el artículo 20 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, menciona que los Ayuntamientos presentarán a la Legislatura del Estado, y en sus recesos a la Comisión Permanente, a más tardar el treinta (30) de abril, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior.

En el caso que nos ocupa, la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del **Municipio de Susticacán, Zacatecas**, se aplicó la normatividad vigente durante el ejercicio fiscal examinado.

La Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus funciones de revisión superior se encuentra facultada para realizar visitas e inspecciones, a través de su personal expresamente comisionado y habilitado para efecto de realizar las auditorías correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 35, 36, 37, 39 y 72 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

I.III. Objeto de la Revisión

Dentro de las actividades desarrolladas en materia de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública y gestión financiera se cubrieron los siguientes objetivos:

- Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y sus transferidos autorizados, además del Presupuesto de Egresos, así como analizar las desviaciones presupuestales y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gasto público.
- Determinar discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, incluyendo los programas autorizados, ejecutados con recursos municipales, estatales o federales, y los convenios suscritos.
- Verificar el cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, norma de información financiera gubernamental y de las disposiciones contenidos en los ordenamientos legales correspondientes.
- Verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrado.
- Revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluyendo entre otros aspectos, que la contratación de las adquisiciones y obra pública, arrendamientos, subsidios, aportaciones, transferencias y donativos, y si los actos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto, esquema o instrumento de pago a corto y largo plazo que las Entidades fiscalizadas celebren o realicen relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, si se encuentran comprobados mediante el documento fiscal que corresponda al acto realizado, si se encuentran debidamente justificados, si corresponden a las actividades propias del Ente Público y si no han causado detrimento en contra de la Hacienda Pública o, en su caso, de su patrimonio.
- Verificar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se obtuvieron en los términos autorizados, si se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos y se aplicaron de conformidad con lo aprobado.
- Verificar que la gestión financiera y demás información contable, financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática, se haya dado cumplimiento a disposiciones legales aplicables en materia de registro y contabilidad gubernamental, así como que se hayan adoptado e implementado los acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- Verificar si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de contratación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos, así como en la otorgación de concesiones de servicios públicos; en lo referente a almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.
- Verificar el cumplimiento de la normatividad respecto a la conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; autorización de fraccionamientos, escrituración de áreas de donación y autorización de cambio de uso de suelo.
- Verificar que los recursos federales contemplados en el Programa Anual de Auditoría, se reciban y ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal o local y conforme a los mecanismos de coordinación respectivos, en su caso Acuerdos, Convenios o cualquier otro instrumento de colaboración o coordinación.
- Verificar que los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como revisar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en

los programas de los Entes Públicos, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en la aplicación y transparencia de los recursos públicos.

- Verificar la existencia, recepción y el precio de las obras, bienes adquiridos y servicios contratados, que su calidad y especificaciones correspondan a la adquirida o contratada para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Entes Públicos se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los planes y programas aprobados, así como al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.
- Efectuar análisis de precios unitarios y comparación de precios de mercado, así como realizar o solicitar las pruebas de laboratorio y avalúo de bienes inmuebles y todas aquellas diligencias técnicas y científicas pertinentes.
- Verificar que se difunda en internet la información financiera, contable y presupuestal relativa a las características de las obligaciones que se establecen en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como revisar el contenido y autenticidad de la información.
- Identificar los aspectos, operaciones y controles que presenten deficiencias de naturaleza administrativas, con la finalidad de emitir las observaciones y recomendaciones para su fortalecimiento permanente.
- Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan.

I.IV. Alcance de la Auditoría

Con base en la información proporcionada por el **Municipio de Susticacán, Zacatecas**, relativa a la situación de los caudales públicos correspondientes al ejercicio fiscal **2020**, se llevaron a cabo trabajos de auditoría con la finalidad de evaluar su apego a la normatividad y a su correcta utilización.

Se aplicaron las Normas de Auditoría Gubernamental Generalmente Aceptadas y demás leyes aplicables, y en consecuencia se incluyeron las pruebas a los registros de contabilidad y procedimientos de verificación que se consideraron necesarios en las circunstancias.

I.V. Facultades y Obligaciones de los Servidores Públicos

Artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119, 121, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 3 fracción XXV, 4 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 84 y 85 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y, 80, 84, 100, 103, 105, 107, 109, 111, 170 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

I.VI. Resultados

Una vez analizada la información presentada por el **Municipio de Susticacán, Zacatecas**, auditado en los plazos que señala la Ley, se valoraron cada uno de los elementos probatorios aportados tendientes a solventar las observaciones plasmadas en el Informe Individual sobre la Revisión a la Cuenta Pública, los resultados de dicha valoración se encuentran reflejados en el apartado específico de este informe a que se refiere el artículo 63 fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

Derivado de lo antes señalado, esta Auditoría Superior del Estado **DICTAMINA** que de la revisión a la muestra que la integra, se observa que el **Municipio de Susticacán, Zacatecas**, cumple con la obligación constitucional de rendición de cuentas con la excepción de las observaciones plasmadas en el apartado señalado en el párrafo anterior y que se indican como No Solventadas.

Se remite el presente Dictamen para los efectos correspondientes, en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

ATENTAMENTE



L.C. RAÚL BRITO BERUMEN
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

II. APARTADO ESPECÍFICO CON LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

Este contenido se encuentra dentro de la fracción V, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

III. LAS JUSTIFICACIONES Y ACLARACIONES QUE, EN SU CASO, LOS ENTES PÚBLICOS HAYAN PRESENTADO.

La información requerida, se encuentra contenida en la tabla de la fracción V, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

IV. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN.

| ACCIONES DERIVADAS DEL INFORME INDIVIDUAL | | ACCIONES DERIVADAS DE SOLVENTACIÓN | | | |
|---|-----------|------------------------------------|-----------|-----------------------|------|
| NOMBRE | CANTIDAD | ACCIONES | | ACCIONES SUBSISTENTES | |
| | | SOLV. | NO SOLV. | CANTIDAD | TIPO |
| Pliego de Observaciones | 20 | 0 | 20 | 21 | IEI |
| Recomendación | 7 | 0 | 7 | 7 | REC |
| SEP | 3 | 0 | 3 | 3 | SEP |
| SUBTOTAL | 30 | 0 | 30 | 31 | |
| Denuncia de Hechos | 0 | N/A | N/A | N/A | N/A |
| TESOFE | 0 | N/A | N/A | N/A | N/A |
| SAT | 0 | N/A | N/A | N/A | N/A |
| Otras | 0 | N/A | N/A | N/A | N/A |
| IEI | 0 | N/A | N/A | N/A | N/A |
| SUBTOTAL | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| TOTAL | 30 | 0 | 30 | 31 | |

NOTA: Además se incluyen las acciones a promover:

1) **RP-20/44-023 Integración de Expediente de Investigación (no grave artículos 49 primer párrafo, fracciones I, VI y VII y 50 primer párrafo)** derivada de que el ente auditado no atendió las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado consistentes en Pliegos de Observaciones, tal como lo establece el Artículo 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas. Así también incluye la acción a promover.

2) **RP-20/44-024 Integración de Expediente de Investigación (no grave artículos 49 primer párrafo, fracciones I, VI y VII y 50 primer párrafo)** por no atender acción promovidas por la Auditoría Superior del Estado consistentes en Recomendaciones, tal como lo establece el Artículo 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

SIGLAS

REC: Recomendación

SEP: Seguimiento en Ejercicios Posteriores

IEI: Integración de Expediente de Investigación

DH: Denuncia de Hechos

TESOFE: Hacer del conocimiento a la Tesorería de la Federación el incumplimiento a las Disposiciones Normativas sobre el Ejercicio de los Recursos

SAT: Hacer del conocimiento del Servicio de administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) competentes en la Localidad, los hechos que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Otros: Hacer del conocimiento de las Entidades de los hechos que pudieran entrañar el incumplimiento de las disposiciones legales

NOTA: Las acciones de Denuncia de Hechos. Hacer del conocimiento a la Tesorería de la Federación del Incumplimiento a las Disposiciones Normativas sobre el ejercicio de los recursos. Hacer del conocimiento al Servicio de Administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) competentes en la Localidad, los hechos que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, y Hacer del conocimiento de las Entidades los hechos que pudieran entrañar el incumplimiento de las disposiciones legales, se incluyen para conocimiento, toda vez que las mismas se determinan de forma directa y llevan su trámite de manera independiente.

V. JUSTIFICACIONES Y ACLARACIONES QUE, EN SU CASO, LAS ENTIDADES FISCALIZADAS HAYAN PRESENTADO EN RELACIÓN CON LOS RESULTADOS Y LAS OBSERVACIONES QUE SE LES HAYAN DETERMINADO.

La siguiente tabla contiene la información de las fracciones II, III y V, del artículo 63 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

OBSERVACIONES NOTIFICADAS SOLVENTADAS Y NO SOLVENTADAS DE LA AUDITORÍA A RECURSOS PROPIOS

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-01, Observación RP-01

Con motivo al seguimiento que se está realizando por parte de esta Entidad de Fiscalización a las acciones administrativas y legales que realizan las entidades municipales respecto de la cartera vencida del Impuesto Predial, así como de las gestiones y la implementación del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, mediante el oficio número PL-02-05-2052/2021 de fecha 12 de mayo de 2021, dirigido a la [REDACTED]

Tesorera Municipal de Susticacán, Zacatecas; y suscrito por la Lic. Ana María Mata López, Auditora Especial B, se solicitó: "Relación de Contribuyentes morosos del Impuesto Predial Rústico y Urbano, así como Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos del ejercicio 2015, donde desglose cuantos morosos se tienen de cada concepto y cuál es el importe, además de especificar el estatus de los mismos, anexando evidencia de la última gestión de cobro de conformidad a la normatividad aplicable de la materia. (Entregar impreso firmado y sellado por el responsable de la información, así como en archivo electrónico)", por lo cual el ente auditado presentó información mediante el oficio número 3610 de fecha 20 de mayo de 2021, suscrito por la [REDACTED] Tesorera Municipal de Susticacán, Zacatecas; así como oficio número 3608, de fecha 19 de mayo de 2021 firmado por la [REDACTED] Directora de Catastro Municipal de Susticacán, Zacatecas; misma que fue valorada por el personal comisionado y se determinó que para el ejercicio fiscal 2020, se prescribieron un total de 44 adeudos por concepto de impuesto predial, los cuales suman la cantidad de \$205,183.04, integrados por 17 predios urbanos por \$91,210.34 y 27 predios rústicos por \$113,972.70.

Cabe señalar que el ente auditado presentó como gestiones de cobro oficio número 3620, de fecha 20 de mayo de 2021 firmado por la [REDACTED] Directora de Catastro Municipal de Susticacán, Zacatecas, donde menciona: "...por medio del presente me permito mostrarle un ejemplo de los avisos junto con la lista que tenían un adeudo el año pasado...", anexando un aviso para cumplir con el pago y relaciones de adeudos de predios urbanos y rústicos.

Es importante mencionar que en el ejercicio anterior, se realizó una observación similar, identificada con el número RP-01, para la cual se emitió la acción a promover número PR-19/44-001 relativa a una Recomendación, a efectos que el ente auditado implementará del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el citado Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para aquellas que se encuentren próximas a caducar dichas facultades, y las demás que sean susceptibles de recaudación de conformidad a los plazos establecidos en el marco legal de la materia, sin embargo no se atendió, incurriendo la Tesorería Municipal en calidad de Autoridad Fiscal y responsable de la recaudación de los recursos públicos, en omisión de sus atribuciones conferidas en los artículos 5 primer párrafo, fracción II, 17, 131 y 235 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, ocasionando probamente un perjuicio al erario municipal o al servicio público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, situación que se le precisó en la acción antes mencionada.

Durante la etapa de aclaraciones de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, la entidad fiscalizada presentó oficio número 3941, de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por la [REDACTED] Directora de Castro Municipal, donde menciona: "...que, en el periodo de enero a diciembre de 2020, mandamos vanos avisos de adeudo de algunas gestiones de cobro a contribuyentes morosos del año 2020 ..."

El ente auditado adjuntó lo siguiente:

Avisos de invitación a cumplir con su pago en fecha 20 de octubre de 2020, de [REDACTED]

Aún y cuando el ente auditado exhibió ante esta Auditoría Superior del Estado, soporte documental de las acciones de recuperación de ingresos por concepto de contribuyentes morosos correspondientes al Impuesto Predial, consistente en copias fotostáticas de oficios personalizados a contribuyentes morosos con acuse de recibo de cartas invitación a su regularización. Sin embargo, no presentó prueba documental de las gestiones de cobro dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución efectuadas en el ejercicio fiscal 2020, para aquellas que prescribían las facultades, en específico para los adeudos proveniente del año 2015, así mismo tampoco para los adeudos que no han sido recuperados en su totalidad, por lo que la observación subsiste.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/44-001 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del Municipio de Susticacán, Zacatecas; por el orden de **\$205,183.04**, relativo a contribuyentes morosos del Impuesto Predial que no han cubierto su pago y del cual, la autoridad fiscal del municipio no demostró las gestiones de cobro dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución efectuadas en el ejercicio fiscal 2020 para aquellas que prescribían las facultades, en específico para los adeudos proveniente del año 2015, causando un probable daño al erario municipal. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 1, 2, 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 5 primer párrafo, fracción II, 6, 11, 16, 17, cuarto párrafo y capítulo cuarto del Título Quinto y 131 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y 101, 181, 194 segundo párrafo y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Síndico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

Por un monto de **\$205,183.04**, en virtud de que el ente auditado no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación, relativa a la falta de gestiones de cobro a contribuyentes morosos del Impuesto Predial, dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución efectuadas en el ejercicio fiscal 2020 para aquellas que prescribían las facultades de cobro, en específico para los adeudos provenientes del año 2015, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Por lo que se determina incumplimiento a los artículos descritos en la observación, en correlación con los siguientes:

Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17. "El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido."

Artículo 131. "Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o los aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, caducan en el plazo de cinco años..."

Artículo 11. "Cuando los contribuyentes o responsables solidarios no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Estado o Municipio según corresponda, por la falta de pago oportuno.

...Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones o aprovechamientos se causarán hasta por cinco años..."

Además de que los siguientes servidores públicos de la Administración 2018-2021, no cumplieron sus obligaciones: [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, así como por no vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, de conformidad a sus atribuciones contempladas en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III, V y VII y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Así como, la [REDACTED] **Tesorerera Municipal** del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, correspondientes a las establecidas en el artículo 103 primer párrafo fracciones I, IV y XXIV, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, por no haber llevado a cabo acciones encaminadas al cobro eficiente y oportuno del impuesto predial al no haber implementado el procedimiento administrativo de ejecución que condujera a la recuperación para aquellas que prescribían las facultades, en específico para los adeudos proveniente del año 2015, además del artículo 250 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-001-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-02, Observación RP-02

Derivado de la revisión efectuada al Impuesto Predial, se observó que el municipio de Susticacán, Zacatecas; cuenta con contribuyentes morosos por concepto de 292 adeudos de predios urbanos y 502 adeudos de predios rústicos, sumando un total de 794, observando un incremento del 2.08% en comparación a lo informado por el ente al 31 de diciembre de 2019, representando 657 contribuyentes morosos, de los cuales 387 corresponden al Impuesto Predial Rústico y 270 al Impuesto Predial Urbano.

Lo anterior con base en la documentación proporcionada por ente auditado derivada del requerimiento efectuado mediante el oficio de Solicitud de Información y Documentación para la Revisión de la Cuenta Pública número PL-02-05-2052/2020 de fecha 12 de mayo de 2021, suscrito por la Lic. Ana María Mata López, Auditora Especial "B", para lo cual el municipio dio contestación mediante oficio número 3610 emitido por la [REDACTED] en su carácter de Tesorera Municipal de Susticacán, Zacatecas; en el que se señala: "...me permito anexar al presente la siguiente información solicitada..., del folio 000010 al 000038 la relación del padrón de Contribuyentes morosos del Impuesto Predial Rústico y Urbano, correspondientes a los ejercicios 2016 al 2020."

Es preciso señalar que el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece la siguiente normatividad:

Artículo 17. "El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido."

Artículo 131. "Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o los aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, caducan en el plazo de cinco años..."

Artículo 11. "Cuando los contribuyentes o responsables solidarios no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Estado o Municipio según corresponda, por la falta de pago oportuno.

... Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones o aprovechamientos se causarán hasta por cinco años..."

Aunado a lo anterior, en el ejercicio anterior se efectuó una observación similar, para lo cual se emitió la acción número RP-19/44-001 derivando una Recomendación, misma que no fue atendida, ya que el ente auditado no demostró documentalmente las acciones administrativas y legales para la depuración de aquellas contribuciones que se encuentran en calidad de morosos antes de que prescriban para su exigibilidad de cobro legal, así como que realice las gestiones y la implementación del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y las demás que sean susceptibles de recaudación de conformidad a los plazos establecidos en el marco legal de la materia, ya que tal omisión puede incurrir en faltas graves al no ejercer sus atribuciones y esto cause un perjuicio al erario municipal o al servicio público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Durante la etapa de aclaraciones de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, la entidad fiscalizada presentó oficio número 4003 de fecha 06 de septiembre del 2021, suscrito por la [REDACTED] Tesorera Municipal, donde manifiesta que: "...En la observación número 2 del rubro de los ingresos del aspecto impuestos predial (morosos 2016 a 2020) se anexa la información del folio 0011 al 0081".

Oficio número 3993, de fecha 1 de septiembre de 2021, suscrito por la [REDACTED] Directora de Castro Municipal, donde menciona: "...me permito dar la información solicitada ante mí, sobre el asunto de los contribuyentes morosos 2015 y 2016, junto con las acciones de cobro que sean echo en este departamento de catastro a mi cargo ..."

El ente auditado adjuntó lo siguiente:

Avisos de invitación a cumplir con su pago en fecha 20 de octubre de 2020, de varios contribuyentes morosos.

Aún y cuando el ente auditado exhibió ante esta Auditoría Superior del Estado, soporte documental de las acciones realizadas y encaminadas a la recuperación de ingresos por concepto de contribuyentes morosos del impuesto predial, consistente en copias fotostáticas de oficios personalizados a contribuyentes morosos con acuse de recibo de cartas de invitación para su regularización; sin embargo no demostró documentalmente las gestiones y la implementación del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en vigor, para aquellas que se encuentren próximas a caducar dichas facultades y, las demás que sean susceptibles de recaudación de conformidad a los plazos establecidos en el marco legal de la materia, ya que tal omisión puede incurrir en faltas graves al no ejercer sus atribuciones y esto cause un perjuicio al erario municipal o al servicio público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ACCIONES PROMOVIDAS:

RP-20/44-002 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal de Susticacán, Zacatecas; relativo a contribuyentes morosos del Impuesto Predial que no han cubierto su pago y de los cuales el ente auditado no demostró documentalmente las gestiones de cobro dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para aquellas que se encuentren próximas a caducar y, las demás que sean susceptibles de recaudación de conformidad a los plazos establecidos en el marco legal de la materia, ya que tal omisión puede incurrir en faltas graves al no ejercer sus atribuciones y esto cause un perjuicio al erario municipal o al servicio público, así como por no atender una observación similar realizada en el ejercicio anterior. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 1, 2, 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 5 primer párrafo, 6, 11, 16, 17, cuarto párrafo y capítulo cuarto del Título Quinto y 131 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y 101, 181, 194 segundo párrafo y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/44-003 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal, en específico a la Tesorería Municipal, en lo sucesivo realice gestiones de la recuperación de la cartera en estado de morosidad reforzándolas con la implementación del procedimiento administrativo de ejecución para aquellas que se encuentren próximas a caducar dichas facultades y las demás que sean susceptibles de recaudación de conformidad a los plazos establecidos en el marco legal de la materia, ya que tal omisión puede incurrir en faltas graves al no ejercer sus atribuciones y esto cause un perjuicio al erario municipal o al servicio público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; no presentó la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Síndico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que el ente auditado no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación, relativa a la falta de acciones administrativas y legales, así como las gestiones y la implementación del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para aquellas que se encuentren próximas a caducar dichas facultades y, las demás que sean susceptibles de recaudación de conformidad a los plazos establecidos en el marco legal de la materia, ya que tal omisión puede incurrir en faltas graves al no ejercer sus atribuciones y esto cause un perjuicio al erario municipal o al servicio público, así como por no atender una observación similar realizada en el ejercicio anterior.

Por lo que se determina incumplimiento a los artículos descritos en la observación, además de que los siguientes servidores públicos de la Administración 2018-2021, no cumplieron sus obligaciones: la [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, así como por no vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, relativo a contribuyentes morosos del Impuesto Predial que no han cubierto su pago ni la realización de las acciones administrativas y legales, así como las gestiones y la implementación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, además por no vigilar que se actualizara el catastro y se atendiera la acción emitida en el ejercicio anterior para una observación similar, de conformidad a sus atribuciones contempladas en el artículo 80 primer párrafo, fracciones III, V, VII y XVI de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Así como, la [REDACTED] **Tesorerera Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, correspondientes a las establecidas en el artículo 103 primer párrafo, fracciones I, IV y XXIV, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, por no haber llevado a cabo acciones encaminadas al cobro eficiente y oportuno del impuesto predial al no haber implementado el procedimiento administrativo de ejecución que condujera a la recuperación de la cartera en estado de morosidad conforme a lo que establecen las leyes fiscales, además por no actualizar permanentemente los padrones de contribuyentes morosos y por la reincidencia en los aspectos observados.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No Solventa:

En virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación, por parte del ente auditado, que pudiera ser valorada, y factiblemente poder aclarar esta observación.

ACCIONES A PROMOVER DERIVADAS:

RP-20/44-002-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

RP-20/44-003-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal de Susticacán, Zacatecas, en específico a la Tesorería Municipal, en lo sucesivo realice gestiones de la recuperación de la cartera en estado de morosidad reforzándolas con la implementación del procedimiento administrativo de ejecución para aquellas que se encuentren próximas a caducar dichas facultades y las demás que sean susceptibles de recaudación de conformidad a los plazos establecidos en el marco legal de la materia, ya que tal omisión puede incurrir en faltas graves al no ejercer sus atribuciones y esto cause un perjuicio al erario municipal o al servicio público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-03, Observación RP-03

Derivado de la revisión practicada al rubro de Bancos, específicamente de la cuenta bancaria número 0173681464 denominada Recaudación Municipal, aperturada a nombre del municipio de Susticacán, Zacatecas; ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., registrada en el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net) con el número 1112-01-001, correspondiente a las muestras seleccionadas para revisión, se conoció que el ente auditado realizó dos transferencias, una por la cantidad de \$15,660.00 y otra por el importe de \$28,620.00, ambas a favor de Miguel Martínez Ramírez, la primera por concepto de anticipo de servicios profesionales, mediante la póliza número C00475 de fecha 24 de julio de 2020, y la segunda por concepto de pago de servicios profesionales, elaboración de informes de PMO y desarrollo económico, mediante la póliza número C00171 de fecha 7 de marzo de 2020, presentando como parte del soporte documental orden de pago, transferencia a otros bancos y CFDI donde describe elaboración de informes físico financieros de PMO y desarrollo económico de enero a diciembre 2018 y enero a junio 2019, de las cuales no adjuntó la comprobación ni la evidencia documental que justifique la aplicación del gasto en actividades propias y en beneficio del municipio.

Por lo que existe probable incumplimiento en los artículos 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 42 primer párrafo, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con el original de los documentos comprobatorios y justificativos, en correlación con la obligación que señala el artículo 211 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que cita que la tesorería municipal deberá vigilar que toda erogación con cargo al Presupuesto de Egresos esté debidamente justificada.

Durante la etapa de aclaraciones de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, la entidad fiscalizada presentó oficio número 4003 de fecha 06 de septiembre del 2021, suscrito por la [REDACTED] Tesorera Municipal, donde manifiesta que: "...En la observación número 3 del rubro de cuentas del estado de situación financiera (erogaciones con cargo al presupuesto de egresos que no presentan el soporte documental que comprueben el gasto efectuado) ...".

El ente auditado adjuntó lo siguiente:

Reporte de Transferencias SPEI Banorte y CFDI por concepto de elaboración de informes físico financieros de PMO y Desarrollo Económico de julio a diciembre 2019 y elaboración de inventarios al sistema de módulos patrimoniales 2019, así como orden de pago, transferencia a otros bancos y CFDI.

Sin embargo, se concluye que no fue aclarada, ya que aun y cuando el ente auditado presentó CFDI por concepto de elaboración de informes físico financieros de PMO y Desarrollo Económico de julio a diciembre 2019 y elaboración de inventarios al sistema de módulos patrimoniales 2019, no integro el expediente el cual concierne además del contrato de prestación de servicios celebrado, la evidencia documental que compruebe en forma específica y detallada los servicios contratados, puntualizando que los informes físico financieros fueron presentados en forma extemporánea. Cabe señalar que en plantilla de personal el ente auditado cuenta con trabajadores que pudieran realizar esas actividades, ya que refleja 2 personas para la Unidad de Desarrollo Económico y Social y 6 personas para la Unidad de Obras y Servicios Públicos.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/44-004 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del Municipio de Susticacán, Zacatecas; por el orden de **\$44,280.00**, por la erogación realizada de la cuenta bancaria número 0173681464 denominada Recaudación Municipal, por concepto de anticipo de servicios profesionales, mediante la póliza número C00475 de fecha 24 de julio de 2020, de la cual no adjuntó la evidencia documental que justifique la aplicación del gasto en actividades propias y en beneficio del municipio, ya que no integro el expediente el cual concierne además del contrato de prestación de servicios celebrado, la evidencia documental que compruebe en forma específica y detallada los servicios contratados, puntualizando que los informes físico financieros fueron presentados en forma extemporánea, además de que el ente público contaba con personal adscrito a las Direcciones responsables de la presentación de los informes, sin que se presente evidencia que justifique la contratación de los servicios profesionales observados. Lo anterior con fundamento en artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, 1, 2, 42 primer párrafo, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 101, 205, 210, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Sindico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de **\$44,280.00**, en virtud de que el ente auditado no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación, relativa a la erogación realizada de la cuenta bancaria número 0173681464 denominada Recaudación Municipal, por concepto de anticipo de servicios profesionales, mediante la póliza número C00475 de fecha 24 de julio de 2020, de la cual no adjuntó la evidencia documental que justifique la aplicación del gasto en actividades propias y en beneficio del municipio, ya que no integro el expediente el cual concierne además del contrato de prestación de servicios celebrado, la evidencia documental que compruebe en forma específica y detallada los servicios contratados, puntualizando que los informes físico financieros fueron presentados en forma extemporánea, además de que el ente público contaba con personal adscrito a las Direcciones responsables de la presentación de los informes, sin que se exhiba evidencia fehaciente que justifique la contratación de los servicios profesionales observados.

Por lo que se determina incumplimiento a los artículos descritos en la observación, además los servidores públicos de la Administración 2018-2021, no cumplieron sus obligaciones, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, los

CC [REDACTED] **Presidenta Municipal**, por no hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, así como aplicar a quienes los infrinjan las sanciones correspondientes, mediante el procedimiento a que hubiere lugar, y [REDACTED] **Síndico Municipal**, por no vigilar el manejo y aplicación de los recursos y por ende, omitió observar el cumplimiento a las Leyes en que incurrieran los servidores públicos municipales en perjuicio del Patrimonio del Municipio, de acuerdo a sus atribuciones contempladas en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III, V y VIII y 84 primer párrafo, fracciones II y IV y 250 respectivamente de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ya que autorizaron erogaciones que no se encuentran fehacientemente comprobadas y justificadas en actividades propias del municipio.

Por otra parte, la C [REDACTED] **Tesorera Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, correspondientes a las atribuciones establecidas en los artículos 103 primer párrafo, fracciones I, II, VI y XI, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, relativo a que las tesorías municipales deberán vigilar que el ejercicio del Presupuesto de Egresos se haga en forma estricta, para lo cual, tendrán facultades para verificar que toda erogación con cargo a dicho Presupuesto esté debidamente justificada, pudiendo rechazar una erogación, si ésta se considera lesiva para los intereses del erario municipal, comunicándolo al Ayuntamiento, ya que realizó erogaciones sin exhibir la comprobación ni justificación de la aplicación de los recursos en actividades propias y en beneficio del municipio.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-004-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-04, Observación RP-04

Derivado del análisis realizado al auxiliar contable del Activo, se observó que existen cuentas que no presentaron movimientos durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, así como saldos contrarios a su naturaleza y cuentas que registraron únicamente incremento durante el ejercicio de revisión, determinando lo siguiente:

- a) El municipio informó cuentas que no registraron movimientos, dentro de las cuales se encuentran las número 1126 Préstamos Otorgados a Corto Plazo y 1134 Anticipo a Contratistas de Obra Pública a Corto Plazo, de lo que se observó que el ente auditado no realizó las acciones necesarias para recuperar los préstamos otorgados en otros ejercicios ni comprobó la recepción de los bienes o servicios para los que se realizó el anticipo y con ello realizar las amortizaciones correspondientes.
- b) También se observó cuentas que no registraron movimientos y tienen saldos negativos, contrarios a su naturaleza, siendo estas las números 1122 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo, 1124 Ingresos por Recuperar a Corto Plazo y 1134 Anticipo a Contratistas de Obra Pública a Corto Plazo, de lo que el ente auditado no realizó las acciones necesarias para corroborar su origen y en su caso corregir dichos saldos, incumpliendo con el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental denominado Revelación Suficiente, así mismo se detectaron saldos poco significativos (menores a un peso), que no deben aparecer en la contabilidad conforme al Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental denominado de Importancia Relativa, mismos que deben ser depurados previa autorización del Cabildo.
- c) Además se determinaron dos cuentas que registraron sólo incremento, siendo estas los números 1129-01 Subsidio al Empleo y 1131-01 Anticipo a Proveedores, de lo que el ente auditado no realizó las acciones necesarias para acreditar el subsidio al

empleo contra ISR por Pagar ni comprobó la recepción de los bienes o servicios para los que se realizó el anticipo y con ello realizar las amortizaciones correspondientes.

Lo anterior se detalla en el **Anexo número 1**.

Es conveniente mencionar que el artículo 45 tercero y cuarto párrafo de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipio, que menciona lo siguiente "...los Entes Públicos, deberán abstenerse de otorgar préstamos a otros Entes Públicos o personas físicas o morales con cargo a sus presupuestos..." y "Se deberán realizar las acciones de cobro inmediatamente al término del plazo para su pago o recuperación. La inobservancia en de esta disposición será sancionada en términos de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás aplicables".

Referente a los Anticipos a Proveedores, incumplen con lo establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Municipio que señala: "... Quedan prohibidos los anticipos y adelantos, cualquier forma que adopten y no estén sujetos a la plena comprobación ante las tesorerías municipales. El servidor público que viole esta disposición, ya sea autorizando, otorgando o disponiendo de recursos financieros no sujetos a comprobación, incurrirá en responsabilidad en términos de esta ley y de la legislación en materia de responsabilidades administrativas".

Además, se observa incumplimiento a lo señalado en el artículo 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que establece que la contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Cabe hacer mención que en el ejercicio inmediato anterior se observó una situación similar determinando una Recomendación con número de Acción a Promover RP-19/44-006, la cual no fue atendida.

El ente auditado no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIONES PROMOVIDAS:

RP-20/44-005 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del Municipio de Susticacán, Zacatecas; por informar cuentas que no registraron movimientos, dentro de las cuales se encuentran las número 1126 Préstamos Otorgados a Corto Plazo y 1134 Anticipo a Contratistas de Obra Pública a Corto Plazo, de lo cual el ente auditado no realizó las acciones necesarias para recuperar los préstamos otorgados en otros ejercicios ni comprobó la recepción de los bienes o servicios para los que se realizó el anticipo y con ello realizar las amortizaciones correspondientes; también cuentas que no registraron movimientos y tienen saldos negativos, contrarios a su naturaleza, siendo estas las números 1122 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo, 1124 Ingresos por Recuperar a Corto Plazo y 1134 Anticipo a Contratistas de Obra Pública a Corto Plazo, de lo que el ente auditado no realizó las acciones necesarias para realizar las correcciones pertinentes, así mismo se determinaron dos cuentas que registraron sólo incremento, siendo estas las números 1129-01 Subsidio al Empleo y 1131-01 Anticipo a Proveedores, de lo que el ente auditado tampoco realizó las acciones necesarias para acreditar el subsidio al empleo contra ISR por Pagar ni comprobó la recepción de los bienes o servicios para los que se realizó el anticipo y con ello realizar las amortizaciones correspondientes, así mismo no corrigió los saldos poco significativos (menores a un peso), efectuando los asientos contable para su depuración. Por último, por no atender la acción a promover emitida en el ejercicio anterior para una observación similar. Lo anterior con fundamento en artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 32 primer párrafo, fracción VIII, 45 tercero y cuarto párrafos y 100 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipio, 1, 2, 22, 33, 36, 42 primer párrafo, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 141, 205, 210, 211, 212, 216, 217, 218 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, así como los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Revelación Suficiente e Importancia Relativa, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/44-006 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal, específicamente a la Tesorería Municipal, lleve a cabo acciones administrativas y/o legales para la recuperación de los préstamos otorgados en ejercicios anteriores, de los cuales deberá verificar su origen y respaldo documental para proceder a su cobro y/o recuperación, o en su caso, la cancelación de aquellos que no sea posible recuperar previa autorización del H. Ayuntamiento, debiendo estar debidamente documentado; asimismo indagar y verificar la recepción de los bienes o servicios para los que se realizó el anticipo y con ello realizar la amortización del mismo y, en lo sucesivo, evitar efectuar anticipos y adelantos, que no estén plenamente comprobados, así como garantizar y amortizar en la primera estimación de aquellos otorgados a contratistas por concepto de obra pública. Además, respecto a los saldos contarios a su naturaleza contable, indagué los motivos que le dieron origen y efectué el análisis de dichas cuentas para corregir la situación y realizar los ajustes necesarios para determinar el saldo real, así mismo de los saldos poco significativos (menores a un peso), efectuar los asientos contables para su depuración, en cumplimiento a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Revelación Suficiente e Importancia Relativa.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Sindico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que el ente auditado no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación, relativa a cuentas que no registraron movimientos durante el ejercicio de revisión, dentro de las cuales se encuentran las número 1126 Préstamos Otorgados a Corto Plazo y 1134 Anticipo a Contratistas de Obra Pública a Corto Plazo; determinándose que el ente auditado no realizó las acciones necesarias para recuperar los préstamos otorgados en otros ejercicios ni comprobó la recepción de los bienes o servicios para los que se realizó el anticipo y con ello realizar las amortizaciones correspondientes; también cuentas que no registraron movimientos y tienen saldos negativos, contrarios a su naturaleza, siendo estas las números 1122 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo, 1124 Ingresos por Recuperar a Corto Plazo y 1134 Anticipo a Contratistas de Obra Pública a Corto Plazo, de lo que el ente auditado no realizó las acciones necesarias para efectuar las correcciones pertinentes, así mismo se encontraron dos cuentas que registraron sólo incremento, siendo estas las números 1129-01 Subsidio al Empleo y 1131-01 Anticipo a Proveedores, de lo que el ente auditado tampoco realizó las acciones necesarias para acreditar el subsidio al empleo contra ISR por Pagar, ni comprobó la recepción de los bienes o servicios para los que se realizó el anticipo y con ello realizar las amortizaciones correspondientes, así mismo no corrigió los saldos poco significativos (menores a un peso), efectuando los asientos contable para su depuración. Por último, por no atender la acción a promover emitida en el ejercicio anterior para una observación similar.

Por lo que se determina incumplimiento a los artículos descritos en la observación.

Además de que los servidores públicos de la Administración 2018-2021, no cumplieron sus obligaciones, los CC. [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, ya que no vigiló que se realizarán las acciones para recuperar los rubros del activos que no reflejaron movimientos en el ejercicio sujeto a revisión, así como tampoco se efectuaron las gestiones para que la contabilidad refleja la situación real del municipio, además no se supervisó que se atendiera la acción emitida en el ejercicio anterior para una observación similar, de conformidad a sus atribuciones contempladas en el artículo 80 primer párrafo, fracciones III y V de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, y [REDACTED] **Tesorera Municipal** del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, correspondientes a las establecidas en el artículo 103 primer párrafo, fracciones I, II, III, VIII, X y XI y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, relativo a coordinar y programar las actividades correspondientes a la contabilidad, valuación del patrimonio y presentación de la información financiera en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como mantener actualizados los sistemas contables y financieros del Ayuntamiento y por no atender la acción emitida en el ejercicio anterior para una observación similar.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

No Solventa:

En virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación, por parte del ente auditado, que pudiera ser valorada, y factiblemente poder aclarar esta observación.

ACCIONES A PROMOVER DERIVADAS:

RP-20/44-005-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en vigor

RP-20/44-006-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal de Susticacán, Zacatecas, específicamente a la Tesorería Municipal, lleve a cabo acciones administrativas y/o legales para la recuperación de los préstamos otorgados en ejercicios anteriores, de los cuales deberá verificar su origen y respaldo documental para proceder a su cobro y/o recuperación, o en su caso, la cancelación de aquellos que no sea posible recuperar previa autorización del H. Ayuntamiento, debiendo estar debidamente documentado; asimismo indagar y verificar la recepción de los bienes o servicios para los que se realizó el anticipo y con ello realizar la amortización del mismo y, en lo sucesivo, evitar efectuar anticipos y adelantos, que no estén plenamente comprobados, así como garantizar y amortizar en la primera estimación de aquellos otorgados a contratistas por concepto de obra pública. Además, respecto a los saldos contarios a su naturaleza contable, indague los motivos que le dieron origen y efectúe el análisis de dichas cuentas para corregir la situación y realizar los ajustes necesarios para determinar el saldo real, así mismo de los saldos poco significativos (menores a un peso), efectuar los asientos contables para su depuración, en cumplimiento a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Revelación Suficiente e Importancia Relativa.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-05, Observación RP-05

Derivado de la revisión a los Bienes Inmuebles como propiedad del municipio de Susticacán, Zacatecas, se solicitó mediante el oficio número PL-02-05-2050/2021 de fecha 12 de mayo de 2021, dirigido al [REDACTED] Síndico Municipal de Susticacán, Zacatecas; y suscrito por la Lic. Ana María Mata López, Auditora Especial "B", mediante el cual se pidió: "Relación de Bienes Inmuebles propiedad del municipio, incluyendo las áreas de donación de los fraccionamientos, así como inventario de fraccionamientos irregulares. (Entregar en el formato establecido, impreso y en archivo electrónico)", de lo cual no presentó la información requerida.

Por lo que con base en los datos plasmados en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2019, se conoció que se emitió el Resultado RP-06, Observación RP-06 donde se observó que de los 25 bienes inmuebles que informó en ese año, 18 no se encuentran escriturados, ni inscritos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, determinándose que no exhibió prueba documental de las acciones efectuadas en el ejercicio fiscal 2020 para darle certeza a los bienes inmuebles del municipio, incumpliendo con lo señalado en los artículos 37, 38 y el Título Sexto de Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que en términos generales señalan la obligación de realizar la inscripción de los bienes inmuebles, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda y proceder al registro en el Catálogo de Bienes, lo anterior en correlación con el artículo 182 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio que en materia de "inventario de bienes" señala que: "En el caso de los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio".

El desglose de los bienes inmuebles se detalla en el **Anexo número 2**.

Cabe hacer mención que en el ejercicio inmediato anterior se observó una situación similar determinando una Recomendación con número de Acción a Promover RP-19/44-007, la cual no fue atendida.

El ente auditado no presentó en el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados, documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIONES PROMOVIDAS:

RP-20/44-007 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del Municipio de Susticacán, Zacatecas; por no exhibir prueba documental de acciones efectuadas en el ejercicio fiscal 2020 para darle certeza a los bienes inmuebles del municipio, así como de la obligación de realizar la inscripción de los bienes inmuebles, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda y proceder al registro en el Catálogo de Bienes. Así como por no atender la acción a promover emitida en el ejercicio anterior para una observación similar. Lo anterior con fundamento en artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas y sus Municipios, 27, 33 y 35 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 28, 35 tercer párrafo, 37 y 38 y el Título Sexto de Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, 17 primer párrafo, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 182 segundo párrafo y 250 de Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/44-008 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal, por conducto de la Sindicatura Municipal, efectuar las acciones ante las instancias que correspondan para realizar la escrituración de los bienes propiedad del municipio, asimismo de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, conformando los expedientes respectivos con los documentos que se deriven de estos trámites, con el propósito de que se cuente con certeza jurídica sobre la propiedad de los inmuebles.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; no presentó la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Sindico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que el ente auditado no presentó documentación ni aclaración que permita desvirtuar la observación, relativo a que no presentó evidencia documental de las acciones realizadas durante el ejercicio fiscal 2020, con el propósito de escriturar e inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los bienes inmuebles, motivo de esta observación y/o, en su caso, ante la autoridad competente, que le permitan tener certeza legal sobre la propiedad de los mismos, así como por no atender la acción emitida en el ejercicio anterior para una situación similar.

Lo anterior de acuerdo al detalle del **Anexo número 2** de esta Cédula de Solventación de las Acciones Promovidas y Notificadas.

Por lo que se determina incumplimiento en los artículos descritos en la observación, así como el incumplimiento por parte de los(as) CC [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, al no inspeccionar a las área involucradas para que realicen las acciones necesarias para regularizar los bienes inmuebles detallados en el **anexo número 2**, de conformidad a sus atribuciones contempladas en el artículo 80 primer párrafo, fracciones III y V de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y [REDACTED] **Sindico Municipal**, del 1 de enero al 31 de

diciembre de 2020, por no realizar las acciones necesarias y tendientes a la regularización de los bienes inmuebles descritos en el **anexo número 2**, para éstos cuenten con el documento que acredite la propiedad a favor del ente fiscalizado, asimismo su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 84 primer párrafo, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que establece: "...tener a su cargo el patrimonio mueble e inmueble municipal, en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables...", así como lo establecido en los artículos 182 y 250 de la propia Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No Solventa:

En virtud de que el ente auditado no presentó documentación ni aclaración que permita desvirtuar la observación.

ACCIONES A PROMOVER DERIVADAS:

RP-20/44-007-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

RP-20/44-008-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal de Susticacán, Zacatecas, por conducto de la Sindicatura Municipal, efectuar las acciones ante las instancias que correspondan para realizar la escrituración de los bienes propiedad del municipio, asimismo de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, conformando los expedientes respectivos con los documentos que se deriven de estos trámites, con el propósito de que se cuente con certeza jurídica sobre la propiedad de los inmuebles.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-06, Observación RP-06

Derivado del análisis realizado al auxiliar contable del Pasivo, se observó que existen cuentas que no presentaron movimientos durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, así como saldos contrarios a su naturaleza, además de cuentas que registraron movimientos y al terminar el ejercicio fiscal de revisión presentaron el mismo saldo inicial, determinando lo siguiente:

a) Existen partidas que no registraron movimientos, dentro de las cuales se encuentran los números 2111 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo, 2112 Proveedores por Pagar a Corto Plazo, 2113 Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo, 2117 Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo, 2120 Documentos por Pagar a Corto Plazo y 2199 Otros Pasivos Circulantes, de las que se concluye que el ente auditado no realizó la circularización de saldos, a fin de verificar y comprobar la veracidad del saldo contable, confirmar su sustento y soporte documental, y en su caso programar el pago previa solicitud de emisión de un nuevo comprobante fiscal en los casos que proceda en términos de lo dispuesto en los artículos 27 primer párrafo, fracción VIII, último párrafo y 105 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y/o se depurara contablemente, previa autorización del H. Ayuntamiento. Respecto de pasivos que deriven del pago de una obligación contenida en una ley (5 al millar, ISR, UAZ), tampoco se detectó el enteró del impuesto o contribución a las dependencias respectivas, ya que son recursos que no le pertenecen y es una obligación enterados.

b) También se observó cuentas que no registraron movimientos y tienen saldos negativos, contrarios a su naturaleza, siendo estas los números 2112 Proveedores por Pagar a Corto Plazo, 2113 Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo,

de lo que el ente auditado no realizó las acciones necesarias para realizar las correcciones pertinentes, incumpliendo con el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental denominado Revelación Suficiente.

c) Además se determinaron cuentas que registraron movimientos y al terminar el ejercicio fiscal presentaron el mismo saldo inicial, siendo estas las números 2111 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo, 2112 Proveedores por Pagar a Corto Plazo y 2115 Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo, de lo que el ente auditado no realizó la circularización de saldos, a fin de verificar y comprobar la veracidad del saldo contable, confirmar su sustento y soporte documental, y en su caso programar el pago previa solicitud de emisión de un nuevo comprobante fiscal en los casos que proceda en términos de los dispuesto en los artículos 27 primer párrafo, fracción VIII, último párrafo y 105 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y/o se depurara contablemente, previa autorización del H. Ayuntamiento.

Lo anterior se detalla en el Anexo número 3.

Observando para todos los incisos que el ente auditado no presentó acciones para corregir los aspectos detectados, así mismo se incumplió con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios señala lo siguiente: " Los créditos a cargo de los Entes Públicos prescribirán en el plazo de dos años, contando a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que las leyes establezcan otro plazo, caso en el que se estará a lo que éstas dispongan.

El plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior se interrumpe por cada gestión de cobro realizada, mediante escrito, por quien tenga legítimo derecho para exigir su pago y se suspende, a partir del ejercicio de las acciones promovidas con el objeto ante los tribunales competentes y hasta la resolución definitiva.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declaran de oficio la prescripción correspondiente".

Por lo anterior también se incumple con lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que establece que la contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Cabe hacer mención que en el ejercicio inmediato anterior se observó una situación similar determinando una Recomendación con número de Acción a Promover RP-19/44-008, la cual no fue atendida.

El ente auditado no presentó durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados, documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIONES PROMOVIDAS:

RP-20/44-009 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del Municipio de Susticacán, Zacatecas; por informar partidas que no registraron movimientos, dentro de las cuales se encuentran las números 2111 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo, 2112 Proveedores por Pagar a Corto Plazo, 2113 Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo, 2117 Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo, 2120 Documentos por Pagar a Corto Plazo y 2199 Otros Pasivos Circulantes, de las que el ente auditado no realizó la circularización de saldos, a fin de verificar y comprobar la veracidad del saldo contable, confirmar su sustento y soporte documental, y en su caso programar el pago previa solicitud de emisión de un nuevo comprobante fiscal en los casos que proceda en términos de los dispuesto en los artículos 27 primer párrafo, fracción VIII, último párrafo y 105 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y/o se depurara contablemente, previa autorización del H. Ayuntamiento. Respecto de pasivos que deriven del pago de una obligación contenida en una ley (5 al millar, ISR, UAZ), tampoco se detectó el enteró del impuesto o contribución a las dependencias respectivas, también se observó cuentas que no registraron movimientos y tienen saldos negativos, contrarios a su naturaleza, siendo estas las números 2112 Proveedores por Pagar a Corto Plazo, 2113 Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo, de lo que el ente auditado no realizó las acciones necesarias para realizar las correcciones pertinentes, además se determinaron cuentas que registraron movimientos y al terminar el ejercicio fiscal presentaron el mismo saldo inicial, siendo estas las números 2111 Servicios Personales por Pagar a

Corto Plazo, 2112 Proveedores por Pagar a Corto Plazo y 2115 Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo, de lo que el ente auditado no realizó la circularización de saldos en los mismos términos ya mencionados. Así como por no atender la acción a promover emitida en el ejercicio anterior para una observación similar. Lo anterior con fundamento en artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 1, 2, 22, 33, 36, 42 primer párrafo, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 27 primer párrafo, fracción VIII, último párrafo y 105 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 100 y 104 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, 210, 211, 216, 217, 218 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, así como el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental denominado Revelación Suficiente, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/44-010 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal, específicamente a la Tesorería Municipal, realice acciones tendientes a la circularización de saldos de los diferentes rubros del Pasivo, a fin de verificar y comprobar la veracidad del saldo contable, confirmar su sustento y soporte documental, y en su caso programar el pago previa solicitud de emisión de un nuevo comprobante fiscal en los casos que proceda en términos de los dispuesto en los artículos 27 primer párrafo, fracción VIII, último párrafo y 105 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y/o se depurara contablemente, previa autorización del H. Ayuntamiento. Asimismo, efectúe las acciones para realizar el entero de los impuestos y retenciones por pagar a las dependencias gubernamentales respectivas, ya que no son recursos que le corresponden y es una obligación enterados, además se analice el origen y se generen los registros contables para la corrección de los saldos negativos contrarios a su naturaleza de conformidad al Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental Revelación Suficiente.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Síndico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que el ente auditado no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación, relativa al rubro de Pasivos, en el que se informó partidas que no registraron movimientos, dentro de las cuales se encuentran los números 2111 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo, 2112 Proveedores por Pagar a Corto Plazo, 2113 Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo, 2117 Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo, 2120 Documentos por Pagar a Corto Plazo y 2199 Otros Pasivos Circulantes, de las que el ente auditado no realizó la circularización de saldos, a fin de verificar y comprobar la veracidad del saldo contable, confirmar su sustento y soporte documental y, en su caso, programar el pago previa solicitud de emisión de un nuevo comprobante fiscal en los casos que proceda en términos de los dispuesto en los artículos 27 primer párrafo, fracción VIII, último párrafo y 105 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y/o se depurara contablemente, previa autorización del H. Ayuntamiento. Respecto de pasivos que deriven del pago de una obligación contenida en una ley (5 al millar, ISR y UAZ), tampoco se detectó el enteró del impuesto o contribución a las dependencias respectivas, también se observó cuentas que no registraron movimientos y tienen saldos negativos, contrarios a su naturaleza, siendo estas los números 2112 Proveedores por Pagar a Corto Plazo, 2113 Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo, de lo que el ente auditado no realizó las acciones necesarias para realizar las correcciones pertinentes, además se determinaron cuentas que registraron movimientos y al terminar el ejercicio fiscal presentaron el mismo saldo inicial, siendo estas los números 2111 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo, 2112 Proveedores por Pagar a Corto Plazo y 2115 Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo, de lo que el ente auditado no realizó la circularización de saldos en los mismos términos ya mencionados. Así como por no atender la acción a promover emitida en el ejercicio anterior para una observación similar.

Por lo que se determina incumplimiento a los artículos descritos en la observación.

Además de que los servidores públicos de la Administración Municipal 2018-2021, no cumplieron sus obligaciones, la C. [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, así como por no vigilar la contabilidad refleje la situación real del rubro de pasivo y además por no supervisar que se atendiera la acción emitida en el ejercicio anterior para una observación similar, de conformidad a sus atribuciones contempladas en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III y V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, la C. [REDACTED] **Tesorera Municipal** del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, correspondientes a las establecidas en el artículo 103 primer párrafo, fracciones I, II, III, VIII, X y XI y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, relativo a coordinar y programar las actividades correspondientes a la contabilidad, valuación del patrimonio y presentación de la información financiera en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como mantener actualizados los sistemas contables y financieros del Ayuntamiento y por no atender la acción emitida en el ejercicio anterior para una observación similar.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No Solventa:

En virtud de que el ente auditado no presentó documentación ni aclaración que permita desvirtuar la observación

ACCIONES A PROMOVER DERIVADAS:

RP-20/44-009-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

RP-20/44-010-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal de Susticacán, Zacatecas, específicamente a la Tesorería Municipal, realice acciones tendientes a la circularización de saldos de los diferentes rubros del Pasivo, a fin de verificar y comprobar la veracidad del saldo contable, confirmar su sustento y soporte documental, y en su caso programar el pago previa solicitud de emisión de un nuevo comprobante fiscal en los casos que proceda en términos de lo dispuesto en los artículos 27 primer párrafo, fracción VIII, último párrafo y 105 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y/o se depurara contablemente, previa autorización del H. Ayuntamiento. Asimismo, efectúe las acciones para realizar el entero de los impuestos y retenciones por pagar a las dependencias gubernamentales respectivas, ya que no son recursos que le corresponden y es una obligación enterados, además se analice el origen y se generen los registros contables para la corrección de los saldos negativos contrarios a su naturaleza de conformidad al Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental Revelación Suficiente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-09, Observación RP-07

El municipio de Susticacán, Zacatecas; entregó de manera extemporánea los Informes Contable Financieros (mensuales y de Avance de Gestión Financiera) correspondientes al ejercicio fiscal 2020, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 segundo párrafo y 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, éstos debieron presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mes de que se trate y en el caso de los Informes de avance de Gestión Financiera dentro del mes siguiente a la conclusión de cada periodo.

El detalle se muestra en el Anexo número 4.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/44-011 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del Municipio de Susticacán, Zacatecas; derivado de que entregó de manera extemporánea los Informes Contables Financieros Mensuales y Trimestrales correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2020, con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, se debieron presentar los informes contables financieros de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del mes y los Informes de Avance de Gestión Financiera dentro del mes siguiente a la conclusión del periodo de que se trate, esto de conformidad con el artículo 22 segundo párrafo del mismo ordenamiento legal. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 22 segundo párrafo, 24, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 194, 196, 216, 217, 218 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, y 1, 2, 46 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las Normas de Armonización Contables emitidas por el CONAC, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Sindico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que el ente auditado no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación, relativa a que el Municipio de Susticacán, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020 presentó de forma extemporánea los informes mensuales de marzo a diciembre, así como los informes de Avance de Gestión Financiera del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres todos del ejercicio 2020, detallados en el **Anexo número 4** de esta Cédula de Solventación de las Acciones Promovidas y Notificadas, por lo que es un hecho consumado.

Incumplimiento con la siguiente normatividad:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

Artículo 22 segundo párrafo, que señala: "Los Municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales rendirán a la Auditoría Superior del Estado, de manera trimestral por los periodos enero a marzo; abril a junio; julio a septiembre y octubre a diciembre, en forma consolidada, dentro del mes siguiente a la conclusión de cada periodo, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, debiendo acompañar al mismo la plantilla de personal y la cédula analítica de adquisiciones correspondientes al trimestre."

Artículo 24 que menciona: "Igualmente presentarán a la Auditoría Superior del Estado, en forma mensual consolidada y dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mes, impresos y en archivo digital según el formato que se solicite, los informes contables financieros, de obra pública de todos los programas de inversión física y acciones sociales autorizados, tanto de los que se ejecutaron con recursos propios como con recursos provenientes de la federación y, en su caso, los convenios suscritos, acompañados de la documentación técnica y social que justifiquen el ejercicio del recurso, como parte de su cuenta pública mensual, la documentación comprobatoria de todas las erogaciones realizadas, las constancias

correspondientes al Fondo Único de Participaciones, las conciliaciones bancarias, el arqueo de caja, así como las copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo celebradas durante el periodo."

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 60 primer párrafo. "Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:", fracción III. "En materia de hacienda pública municipal:", inciso e) "Enviar a la Auditoría Superior del Estado los informes mensual y trimestral de avance de gestión financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, que contenga, además, una relación detallada del ejercicio presupuestal que se lleve a la fecha, especificando los convenios celebrados que impliquen una modificación a lo presupuestado;

Por lo que se determina incumplimiento a los artículos descritos en la observación, además de que los servidores públicos no cumplieron sus obligaciones inherentes a sus cargos durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 de los CC.

██████████ Presidenta Municipal, ██████████ Síndico Municipal, y ██████████

y ██████████ y Regidores y Regidoras del H. Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas; por no analizar, evaluar y aprobar y, en su caso, enviar de manera oportuna a la Auditoría Superior del Estado, los Informes Contable Financieros (mensuales y de Avance de Gestión Financiera) correspondientes al ejercicio fiscal 2020, descritos en el **anexo número 4**, en tiempo y forma, de acuerdo a la normatividad vigente, atribuciones establecidas en el artículo 60 primer párrafo, fracción III incisos e), g) e i) y 80 primer párrafo, fracciones III y V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Además, la ██████████ **Tesorero Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, incumplió con lo establecido en el artículo 103 primer párrafo, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, el cual señala lo siguiente: "Son facultades y obligaciones del titular de la Tesorería Municipal las siguientes: XVIII. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, acompañada del acta de autorización del Cabildo, las cuentas, informes contables y financieros mensuales, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas", además del artículo 250, del mismo ordenamiento legal, al presentar extemporáneamente los Informes Contable Financieros (mensuales y de Avance de Gestión Financiera) correspondientes al ejercicio fiscal 2020, descritos en el **anexo número 4**.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-011-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-10, Observación RP-08

El municipio de Susticacán, Zacatecas; entregó de manera extemporánea los Informes Físico-Financieros correspondientes al ejercicio fiscal 2020, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, éstos debieron presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mes de que se trate.

El detalle se muestra en el Anexo número 5.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/44-012 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del municipio de Susticacán, Zacatecas; relativo a que el ente auditado entregó de manera extemporánea los Informes mensuales Físico-Financieros de enero a diciembre del 2020, respecto al Programa Municipal de Obras (PMO), Fondo para el Fortalecimiento de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FONDO III) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FONDO IV), ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, se debieron presentar los informes a los 30 días naturales siguientes a la conclusión del mes de que se trate. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 22 segundo párrafo, 24, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 194, 196, 216, 217, 218 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, y 1, 2, 46 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las Normas de Armonización Contables emitidas por el CONAC, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Síndico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que la omisión en la presentación oportuna de los Informes Físico-Financieros del ejercicio fiscal 2020 es un hecho consumado, al no atender la siguiente normatividad:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

Artículo 24. Que menciona: "Igualmente presentarán a la Auditoría Superior del Estado, en forma mensual consolidada y dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mes, impresos y en archivo digital según el formato que se solicite, los informes contables financieros, de obra pública de todos los programas de inversión física y acciones sociales autorizados, tanto de los que se ejecutaron con recursos propios como con recursos provenientes de la federación y, en su caso, los convenios suscritos, acompañados de la documentación técnica y social que justifiquen el ejercicio del recurso, como parte de su cuenta pública mensual, la documentación comprobatoria de todas las erogaciones realizadas, las constancias correspondientes al Fondo Único de Participaciones, las conciliaciones bancarias, el arqueo de caja, así como las copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo celebradas durante el

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 60 primer párrafo. "Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:", fracción III. "En materia de hacienda pública municipal:", inciso e) "Enviar a la Auditoría Superior del Estado los informes mensual y trimestral de avance de gestión financiera sobre los resultados físicos y financieros

de los programas a su cargo, que contenga, además, una relación detallada del ejercicio presupuestal que se lleve a la fecha, especificando los convenios celebrados que impliquen una modificación a lo presupuestado...”.

Determinándose incumplimiento a las obligaciones inherentes a sus cargos de los(as) C. [REDACTED] **Presidenta Municipal**, [REDACTED] **Síndico Municipal**, [REDACTED]

Regidores y Regidoras del H. Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas; todos(as) del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no analizar, evaluar y aprobar y, en su caso, enviar de manera oportuna a la Auditoría Superior del Estado, los informes mensual de avance físicos-financieros correspondientes al ejercicio fiscal 2020, de todos los fondos y programas de inversión física (obra pública) autorizados, tanto de los que se ejecutaron con recursos propios como con recursos provenientes de la federación, descritos en el **anexo número 5**, en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad vigente, atribuciones establecidas en el artículo 60 primer párrafo, fracción III incisos e) g) e i) y 80 primer párrafo, fracciones III y IV y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Asimismo, los C. [REDACTED] **Director de Obras y Servicios Públicos Municipales** y [REDACTED] **Director de Desarrollo Económico y Social**, ambos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 109 primer párrafo, fracción V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, el cual señala lo siguiente: “Los integrantes del Ayuntamiento, servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos”, el primero de ellos al incumplir con sus funciones al presentar extemporáneamente los informes mensuales de avances físico-financieros correspondientes al Programa Municipal de Obras del ejercicio fiscal 2020, descritos en el anexo número 5, mientras que el segundo por presentar extemporáneamente los informes mensuales de avances físico-financieros de las obras, fondos o programas a su cargo (Fondos III y IV) correspondientes al ejercicio fiscal 2020, descritos en el mismo anexo.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-012-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-11, Observación RP-09

De conformidad a las resoluciones dictadas sobre 3 Pliegos Definitivos de Responsabilidades por actos efectuados por funcionarios públicos de administraciones anteriores, los cuales se consideran que redundaron en daño y perjuicios en contra de la Hacienda Pública Municipal, mismos que fueron notificados al ente auditado con el fin de que procedieran al cobro de los Créditos Fiscales a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución por un importe de \$1,115,859.11, mismos que se detallan a continuación en el Anexo número 6.

Es importante señalar que el crédito fiscal derivado de la resolución número ASE-PFRR-045/2015 por el importe de \$26,467.39, prescribió el 21 de octubre de 2020, determinándose un probable daño al erario público, ya que no demostró las acciones de

cobro ni recuperación del mismo, respecto a los demás Créditos Fiscales tampoco se exhibió evidencia de las acciones legales para su recuperación.

Puntualizando que en los Informes Generales Ejecutivos correspondientes a la revisión de las Cuentas Públicas de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 fue plasmado el crédito fiscal en comentario, con el fin de que el Ente Fiscalizado, conociera de su existencia y realizara las acciones correspondientes.

Además es importante mencionar que conforme a sus facultades conferidas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en su artículo 5 primer párrafo estipula: "...se entenderán por autoridades fiscales...", fracción II "Los municipios a través de las tesorerías municipales o su equivalente" en correlación con el artículo 235 del citado ordenamiento que señala: "El pago de los créditos fiscales exigibles, que no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por este Código podrá ser exigido por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución".

Asimismo, el citado Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, también establece lo siguiente:

Artículo 11. "Cuando los contribuyentes o responsables solidarios no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Estado o Municipio según corresponda, por la falta de pago oportuno.

...Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones o aprovechamientos se causarán hasta por cinco años..."

Artículo 17. "El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido."

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIONES PROMOVIDAS:

RP-20/44-013 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del municipio de Susticacán, Zacatecas; por un importe de **\$26,467.39**, derivado de que no se efectuó gestión de cobro para la recuperación del Pliego Definitivo de Responsabilidad identificado con el número ASE-PFRR-045/2015, lo anterior en virtud de que el ente auditado no realizó acción para la recuperación del crédito fiscal, relativa al inicio, proceso y/o término del Procedimiento Administrativo de Ejecución para su recuperación, originando que en el ejercicio 2020, se prescribiera, lo que causó un probable daño a la Hacienda Pública Municipal; así como por no haber efectuado acciones para la recuperación de 2 (dos) créditos fiscales restantes, identificados con los procedimientos números ASE-PFRR-85/2015 y ASE-PFRR-59/2016, relativas al inicio, proceso y/o término del Procedimiento Administrativo de Ejecución para su recuperación y por último por no atender las acciones promovidas en ejercicios anteriores para una observación similar. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 5 primer párrafo, fracción II, 6, 16, 17, 21 y Capítulo Cuarto del Título Quinto del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y 101, 103 primer párrafo, fracciones I y XXIV y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/44-014 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, emprender las acciones administrativas y/o legales para la recuperación de los créditos fiscales derivados resoluciones dictadas sobre 2 Pliegos Definitivos de Responsabilidades, identificadas con los números ASE-PFRR-85/2015 y ASE-PFRR-59/2016, este último por prescribirse en el ejercicio 2022, por actos efectuados por funcionarios públicos de administraciones anteriores, descritos en la observación que antecede, mediante el inicio, proceso y/o término del Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo anterior en cumplimiento a la normatividad aplicable y en beneficio de la Hacienda Pública Municipal.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Sindico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que el ente auditado no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación, determinándose lo siguiente:

A) Lo correspondiente a la recuperación del Pliego Definitivo de Responsabilidad identificado con el número ASE-PFRR-045/2015 por un importe de **\$26,467.39**, ya que prescribió el día 21 de octubre de 2020, de lo cual el ente auditado no exhibió evidencia documental de haber recuperado dicho crédito, mismo que se detalla en el **Anexo número 6** de esta Cédula de Solventación de las Acciones Promovidas y Notificadas.

Por lo que se determina incumplimiento al **Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios:**

Artículo 5 primer párrafo, que dice: "...se entenderán por autoridades fiscales..." Fracción II "Los municipios a través de las tesorerías municipales o su equivalente".

Artículo 11 Primer párrafo, que dice: "Cuando los contribuyentes o responsables solidarios no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Estado o Municipio según corresponda, por la falta de pago oportuno".

Artículo 13 "En ningún caso se podrá liberar a los contribuyentes de la actualización y recargos de las contribuciones o aprovechamientos".

Artículo 16. "Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado, los municipios y los organismos descentralizados de ambos órdenes de gobierno, que provengan de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como los que se deriven de responsabilidades de los servidores públicos o de los particulares, o aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado o sus municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena" y

Artículo 17. "El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido...".

Además de lo señalado en el artículo 235 que a la letra dice: "El pago de los créditos fiscales exigibles, que no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por este Código podrá ser exigido por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en términos de las previsiones respectivas no se compruebe haber efectuado el pago cuya comprobación es requerida, se sustanciarán las demás etapas del mismo".

Así como lo estipulado en él. Título Quinto, Capítulo Cuarto; DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Se puntualiza que en los Informes Generales Ejecutivos correspondientes a la revisión de las Cuentas Públicas de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 fue plasmado el crédito fiscal en comento, con el fin de que el Ente Fiscalizado, conociera de su existencia y realizara las acciones correspondientes para su recuperación.

De lo anterior se desprende que los siguientes ciudadanos incumplieron con sus obligaciones inherentes a sus cargos, ya que la [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, incumplió con lo establecido en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III y V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que en

términos generales señala que debe cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, relativas a la recuperación del crédito fiscal identificado con el número ASE-PFRR-045/2015 por un importe de **\$26,467.39**, el cual prescribió el día 21 de octubre de 2020, descrito en el **Anexo número 6**, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución para su recuperación; así como la [REDACTED] **Tesorera Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, incumpliendo con lo establecido en el artículo 103 primer párrafo, fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, por no coordinar las actividades de recaudación y por no iniciar el Procedimiento económico coactivo, del crédito fiscal en mención y descrito en el **Anexo número 6**,

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en su ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Así mismo, respecto de los créditos fiscales números ASE-PFRR-85/2015 y ASE-PFRR-59/2016; el ente auditado no demostró documentalmente haber realizado las acciones de cobro durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, para su recuperación, ni del procedimiento administrativo de ejecución en beneficio del erario público municipal.

Ver detalla en el **Anexo número 6** de esta Cédula de Solventación de las Acciones Promovidas y Notificadas.

Por lo que se determina incumplimiento al **Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios**:

Artículo 5 primer párrafo, que dice: "...se entenderán por autoridades fiscales..." Fracción II "Los municipios a través de las tesorerías municipales o su equivalente".

Artículo 11 Primer párrafo, que dice: "Cuando los contribuyentes o responsables solidarios no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Estado o Municipio según corresponda, por la falta de pago oportuno".

Artículo 13 "En ningún caso se podrá liberar a los contribuyentes de la actualización y recargos de las contribuciones o aprovechamientos".

Artículo 16. "Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado, los municipios y los organismos descentralizados de ambos órdenes de gobierno, que provengan de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como los que se deriven de responsabilidades de los servidores públicos o de los particulares, o aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado o sus municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena" y,

Artículo 17. "El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido...".

Además de lo señalado en el artículo 235 que a la letra dice: "El pago de los créditos fiscales exigibles, que no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por este Código podrá ser exigido por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en términos de las previsiones respectivas no se compruebe haber efectuado el pago cuya comprobación es requerida, se sustanciarán las demás etapas del mismo".

Así como lo estipulado en el Título Quinto, Capítulo Cuarto; DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Determinándose que los servidores públicos de la Administración Municipal 2018-2021 no cumplieron sus obligaciones inherentes a sus cargos, ya que la C. [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, relativas al inicio, proceso y/o término del Procedimiento Administrativo de Ejecución para la recuperación de los créditos fiscales números ASE-PFRR-85/2015 y ASE-PFRR-59/2016; descritos en el **anexo número 6**, en desapego a los artículos 80 primer párrafo, fracciones III y V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, así como la C. [REDACTED] **Tesorera Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no coordinar y

programar la recuperación de los créditos fiscales antes descritos, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y de acuerdo a la normatividad vigente, en desapego a los artículos 103 primer párrafo, fracciones I y XXIV y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No Solventa:

En virtud de que el ente auditado no presentó documentación ni aclaración que permita desvirtuar la observación.

ACCIONES A PROMOVER DERIVADAS:

RP-20/44-013-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior del Estado, a través del Departamento de Investigación complementará la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/44-013-02 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

RP-20/44-014-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal de Susticacán, Zacatecas, por conducto de la Tesorería Municipal, emprender las acciones administrativas y/o legales para la recuperación de los créditos fiscales derivados resoluciones dictadas sobre 2 Pliegos Definitivos de Responsabilidades, identificadas con los números ASE-PFRR-85/2015 y ASE-PFRR-59/2016, este último por prescribirse en el ejercicio 2022, por actos efectuados por funcionarios públicos de administraciones anteriores, descritos en la observación que antecede, mediante el inicio, proceso y/o término del Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo anterior en cumplimiento a la normatividad aplicable y en beneficio de la Hacienda Pública Municipal.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-12, Observación RP-10

Del Seguimiento realizado a las observaciones determinadas como parte de la revisión a las Cuentas Públicas 2018 y 2019, por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del municipio de Susticacán, Zacatecas; se detectaron nuevamente erogaciones en el ejercicio fiscal 2020 por un monto de \$223,824.33, derivado de las remuneraciones pagadas a personas que tienen relación laboral con el municipio y que tienen parentesco consanguíneo y afinidad con integrantes del H. Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas; como a continuación se indica: el [REDACTED] titular de la Dirección de Desarrollo y Social, en parentesco por afinidad en segundo grado (cuñado) con la C. [REDACTED] Presidenta Municipal y Magdalena Flores de Santiago, titular de la Dirección Municipal del Registro Civil, en parentesco por consanguinidad en línea colateral en 3er. grado con C. Lino de Santiago González, Síndico Municipal, concluyendo que las personas encuadran en los grados tipificados en los artículos 62 primer párrafo, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas como nepotismo, por lo que no se justifican dichas erogaciones al efectuar la contratación indebida de quien se encuentre impedido por disposición legal.

Por lo que, con el fin de corroborar dichos aspectos, el personal de la auditoría acudió en fecha 23 de septiembre del 2019 a la Presidencia Municipal, a levantar acta de Declaraciones con el [REDACTED] Secretario de Gobierno, así como recabar la información a la Dirección Municipal del Registro Civil, desprendiéndose lo siguiente:

Que el C. Gustavo de Santiago Sánchez, fue seleccionado mediante una terna presentada al Cabildo en fecha 05 de octubre de 2018, aprobado por mayoría, además de que, corroborando con la información proporcionada por el registro civil, se confirmó la relación por afinidad en segundo grado con la Presidenta Municipal.

En cuanto al acta de sesión Cabildo que se señala en el párrafo anterior, misma que obra en poder de esta Auditoría Superior del Estado, en virtud de que fue remitida por el Secretario de Gobierno Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, de cuyo análisis se conoció que la [REDACTED] Presidenta Municipal presentó ternas y, para el caso que nos ocupa en particular la siguiente:

"...punto cuatro (04): se presenta la terna para la Dirección de Desarrollo Económico y Social", siendo como a continuación se describe: Gustavo de Santiago Sánchez, Joaquín Salas Medrano y Francisco Everardo de los Santos Marín.

Se somete a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento la terna para su votación quedando:

[REDACTED] 6 votos [REDACTED] 0 votos, [REDACTED] 0 votos y abstenciones 3 votos; quedando como Director de Desarrollo Económico y Social, el [REDACTED] Con relación a la designación de [REDACTED] como Oficial del Registro Civil, esta se corroboró con lo señalado por el Secretario de Gobierno, que fue por decisión y propuesta directa de la Presidenta Municipal, lo anterior conforme al nombramiento de fecha 17 de septiembre de 2018, citada por la [REDACTED] sin embargo la prohibición contenida en los artículos 62 primer párrafo, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, aplica para todos los miembros del H. Ayuntamiento, siendo el Síndico Municipal uno de ellos y por otra parte no obra ninguna objeción o abstención de parte de los miembros de dicho cuerpo colegiado respecto de la contratación y los pagos realizados, determinándose por lo tanto hechos y omisiones contrarios a la esfera jurídica aplicable, al efectuar la contratación indebida de quien se encuentre impedido por disposición legal.

De lo anterior el ente auditado presentó lo siguiente:

- * Copias certificadas del expediente personal de los C.C. [REDACTED] nombramientos y actas de Cabildo donde se autorizan su cargo, así como información relativa a los cargos que ha desempeñado, categoría, fecha de ingreso, jornada de trabajo y horario.
- * Oficio número 1428 de la documentación presentada y oficio número 1416 de la Certificación de Acta de Cabildo.
- * Copia de Acta de Cabildo número 4, sesión Ordinaria, de fecha 5 de octubre del año 2018.
- * Documento Certificado, donde se expide el nombramiento de [REDACTED]
- * Documento Certificado, donde se expide el nombramiento de C. [REDACTED]
- * Certificación del registro de firmas del Ayuntamiento 2018-2021."

El detalle de las percepciones recibidas indebidamente durante el ejercicio sujeto a revisión por los funcionarios en comento se detalla en el Anexo número 7.

Por lo anteriormente expuesto, se observa incumplimiento a lo establecido en el artículo 62 primer párrafo, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, el cual a la letra dice: "Los ayuntamientos no podrán en ningún caso: V. Incurrir en nepotismo, que consiste en conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, concubino, concubina o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado; y en línea colateral hasta el cuarto grado; así como por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción; se excluye de esta disposición a los trabajadores que tengan antigüedad anterior al inicio de una nueva administración;"

Durante la etapa de aclaraciones de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, la entidad fiscalizada presentó oficios números 3998 y 4003 de fecha 03 de septiembre de 2021, suscrito por el [REDACTED] Síndico Municipal, donde manifiesta lo siguiente: "...la contratación de [REDACTED] se realizó mediante terna tal y como lo establece la normatividad, en cuanto a las contrataciones de los Directores de departamento dentro del Ayuntamiento; es importante mencionar que no se contaba con personal capacitado y que reuniera las condiciones necesarias para ocupar el cargo como Director de Desarrollo Económico, de dicha terna, el único que contaba con la capacidad y las aptitudes para desempeñarse como tal, fue el Ciudadano en mención, además de que era la única persona de los tres que fueron propuestos."

que contaba con la disponibilidad para ocupar el cargo, no obstante, es importante mencionar que el Municipio de Susticacán, Zacatecas es un lugar pequeño y en el cual existe en su mayoría una relación familiar entre los habitantes, por lo que no existen muchas opciones para la contratación de personal.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Ayuntamiento se tuvo que ver en la necesidad de aprobar a la brevedad, toda vez que es un requisito indispensable el contar con un director de departamento, por lo que nuevamente insistimos, no se contaba con personal, presupuesto ni mucho menos aspirantes que quisieran asumir el cargo y que fueran capaces de desempeñarlo como es debido, por lo tanto nos apegamos a un principio de derecho que dice: *nadie está obligado a lo imposible, tal cual el caso en mención.*"

Aún y cuando el ente auditado presentó la aclaración, ésta se considera inoperante a la circunstancias y hechos concretos, en razón de que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, señala en el Artículo 62 primer párrafo, fracción V, como "Prohibiciones al Ayuntamiento" Incurrir en nepotismo, que consiste en conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, concubino, concubina o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado; y en línea colateral hasta el cuarto grado; así como por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción"; ahora bien, la integración del Ayuntamiento se constituye, según lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento y esté estará integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, consecuentemente subsiste la observación en relación al nepotismo, toda vez que la [REDACTED] Presidenta Municipal, del 15 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, fue la que propuso la terna ante Cabildo para la designación del Director de Desarrollo Económico y Social y dicho acto fue aprobado el [REDACTED] [REDACTED] (cuñado de la Presidenta Municipal) por 6 votos a favor y 3 abstenciones. Respecto a la contratación de Magdalena, dicha prohibición contenida en la norma aplica para todos los miembros del H. Ayuntamiento, siendo el Síndico Municipal uno de ellos y por otra parte no obra ninguna objeción o abstención de parte de los miembros de dicho cuerpo colegiado respecto de la contratación, determinándose por lo tanto hechos y omisiones contrarios a la esfera jurídica aplicable, al efectuar la contratación indebida de quien se encuentre impedido por disposición legal.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/44-015 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del municipio de Susticacán, Zacatecas; por erogaciones por un monto de **\$223,824.33**, por contrataciones de personal que tienen una relación de parentesco consanguíneo y afinidad, con integrantes del H. Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas; como se indica: el [REDACTED] titular de la Dirección de Desarrollo y Social, en parentesco por afinidad en segundo grado (cuñado) con la [REDACTED] Presidenta Municipal y Magdalena Flores de Santiago, titular de la Dirección Municipal del Registro Civil, en parentesco por consanguinidad en línea colateral en 3er grado con [REDACTED] Síndico Municipal, concluyendo que las personas encuadran en los grados tipificados en la normatividad en vigor como nepotismo, por lo que no se justifican dichas erogaciones al efectuar la contratación indebida de quien se encuentre impedido por disposición legal, además por no atender la acción emitida en el ejercicio anterior para una situación similar. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 primer párrafo, fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 10 primer párrafo, fracción II, inciso b, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, 1, 2, 42 primer párrafo, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 32 primer párrafo, fracción VIII, 54 primer párrafo, fracción II, inciso b, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, 62 primer párrafo, fracción V, 101, 103 primer párrafo fracción I, 194, 205, 210, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Es importante señalar que en fecha 3 de noviembre de 2021 (fuera de plazo de acta final) se recibieron en Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado, los escritos números 01/2021 y 02/2021, ambos, suscritos por la [REDACTED] Presidenta Municipal, Administración 2018-2021, en los que hace manifestaciones con relación al **Resultado RP-12, Observación RP-10**, sin embargo, en atención al debido proceso se le consideraron en esta etapa como si fuera parte de la solventación legal de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

Se anexan: escritos números 001/2021 y 002/2021, ambos suscritos por la [REDACTED] Presidenta Municipal, Administración 2018-2021, en los que hace manifestaciones con relación al Resultado RP-12, Observación RP-10, en los que señala lo siguiente:

"La contratación del C. Gustavo de Santiago Sánchez se realizó mediante terna tal y como lo establece la normatividad, en cuanto a las contrataciones de los Directores de Departamento dentro del Ayuntamiento, es importante mencionar que no se contaba con personal capacitado y que reuniera las condiciones necesarias para ocupar el cargo de como Director de Desarrollo Económico... era el único que contaba con la capacidad y las aptitudes para desempeñarse como tal... además era la única persona de los tres que fueron propuestos, que contaba con la disponibilidad para ocupar el cargo... es importante mencionar que el Municipio de Susticacán, Zacatecas, es un lugar pequeño y en el cual existe en su mayoría una relación familiar..."

Asimismo en el segundo documento en comento manifiesta: "la contratación de la [REDACTED] se realizó mediante apego a las necesidades, habilidades y aptitudes necesarias para asumir el cargo; es importante mencionar que no se contaba con personal capacitado y que reuniera las condiciones necesarias para ocupar el cargo como Director de Registro Civil,... además era la única persona que contaba con la disponibilidad para ocupar el cargo... Debo manifestar que al momento de proponer a la ciudadana, la suscrita y los demás miembros del Cabildo no manifestaron inconformidad alguna, ni siquiera el Sindico, el [REDACTED] no obstante los demás miembros no conocíamos la situación familiar que une a la ciudadana y al [REDACTED] puesto que no es un requisito conocer la vida personal de los miembros del Ayuntamiento."

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de **\$223,824.33**, no obstante los argumentos vertidos por el ente, en los que justifica la contratación de familiares de algunos miembros del ayuntamiento, en razón de la capacidad para desempeñar el puesto y a desconocer la relación familiar que existía, sin embargo éstos no desvirtúan el incumplimiento a la norma observado, por lo que subsiste el monto de **\$223,824.33**, correspondiente a las remuneraciones pagadas a personas que tienen relación laboral con el municipio y que tienen parentesco consanguíneo y afinidad con integrantes del H. Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas; mismas que se desglosan en el **Resultado RP-12, Observación RP-10**, en el en virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación, por parte del ente auditado, que pudiera ser valorada y factiblemente poder aclarar esta observación, relativo a no justificar dichas erogaciones al efectuar la contratación indebida de quien se encuentre impedido por disposición legal, en razón de que como ha quedado señalado la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, específicamente en el artículo 62 relativo a las "Prohibiciones al Ayuntamiento" Incurrir en nepotismo, que consiste en conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, concubino, concubina o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado; y en línea colateral hasta el cuarto grado; así como por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción"; ahora bien, la integración del Cabildo y/o Ayuntamiento se constituye según lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en correlación con el 138 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que señalan que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento y esté estará integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, consecuentemente subsiste la observación en relación al nepotismo, toda vez que la C. Silvia Díaz Vargas, Presidenta Municipal, fue la que propuso la terna ante Cabildo para la designación del Director de Desarrollo Económico y Social y los miembros del citado órgano de Gobierno consintieron el acto al ser aprobado el C. Gustavo de Santiago Sánchez (cuñado de la Presidenta Municipal) por 6 votos a favor y 3 abstenciones.

Así mismo con relación a la designación de la [REDACTED] (sobrina del Sindico Municipal), como Oficial del Registro Civil, no obstante que su contratación fue por decisión y propuesta directa de la Presidenta Municipal la [REDACTED] Presidenta Municipal, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, al expedir el nombramiento con fecha 17 de septiembre de 2018, sin embargo la prohibición contenida en la norma aplica para todos los miembros del H. Ayuntamiento, siendo el Sindico Municipal uno de ellos, además de que no se encontró ninguna evidencia que demostrara que se hubiera realizado algún procedimiento de selección en el que se justificara que la [REDACTED] fuera la persona idónea y respondiera a los requerimientos legales para ocupar el cargo de Oficial de Registro Civil, además respecto a su contratación y los pagos realizados, no se presentó evidencia de que algún miembro del ayuntamiento hubiera realizado objeción o protesta alguna y en particular que el Sindico Municipal hubiera manifestado el conflicto de intereses por la relación de parentesco antes descrita.

Por todo lo que se determina incumplimiento a los artículos descritos en la observación, además por parte de los miembros del Ayuntamiento del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, los(as) CC. [REDACTED] Presidenta Municipal, [REDACTED] Sindico Municipal, y [REDACTED]

Regidores(as) del H.

Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas; toda vez que contravinieron con sus obligaciones inherentes a sus cargos referente a la prohibición de conceder empleo a parientes por afinidad en segundo grado (cuñado) de la Presidenta Municipal y por consanguinidad en línea recta en tercer grado con el Síndico Municipal y que por tanto se encuentran impedidos por disposición legal, realizando erogaciones en el ejercicio de revisión por el orden de \$ 223,824.33.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado, realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-015-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior del Estado, a través del Departamento de Investigación complementará la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-13, Observación RP-11

Con la implementación y reglamentación del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el marco legal para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Por tal motivo, los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público, como lo señala el artículo 5 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 6 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Zacatecas y el artículo 6 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo el artículo 115 del último ordenamiento citado señala que los Órganos Internos de Control contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 109 primer párrafo, fracción III, penúltimo y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los entes públicos estatales y municipales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, atribuciones para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, en correlación a lo estipulado en el artículo 150 primer párrafo, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por todo lo anterior y con el propósito de verificar que el municipio de Susticacán, Zacatecas; haya adoptado las medidas necesarias para que exista un Órgano Interno de Control con condiciones estructurales suficientes para el ejercicio de sus facultades que determinan el marco legal vigente; por tal motivo se solicitó al Titular del Órgano Interno de Control y/o Contralor Municipal, se proporcione la siguiente información y documentación:

1. Controles implementados por el Órgano Interno de Control, así como los mecanismos para la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y faltas administrativas.
2. Relación de Denuncias recibidas por el Órgano Interno de Control.

3. Oficios recibidos por parte de la Auditoría Superior del Estado en los que se le informó la posible comisión de faltas no graves y evidencia de las acciones de seguimiento realizadas, así como de la integración de expedientes de investigación respectivos.
4. Relación de Investigaciones aperturadas de Oficio.
5. Sanciones interpuestas por el Órgano Interno de Control.
6. Código de Ética emitido por el Órgano Interno de Control y señalar los mecanismos de difusión implementados con el propósito de darlo a conocer a los Servidores Públicos del municipio.

Así mismo se requirió a los integrantes del H. Ayuntamiento proporcionen la siguiente información y documentación:

1. Exhibir evidencia documental de la creación del Órgano Interno de Control, así como de las acciones administrativas, presupuestales y legales realizadas por el H. Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas; con el fin de generar condiciones normativas y estructurales que permitan el adecuado funcionamiento de dicha unidad administrativa.
2. Aprobación del Cabildo respecto a la estructura del Órgano Interno de Control, así como los nombramientos y proceso de selección del personal para ocupar los cargos aprobados para dicha estructura de conformidad a los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 6 y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Zacatecas y demás normatividad aplicable de la materia.
3. Autorización del Código de Ética y su publicación correspondiente.

Lo anterior en virtud de que el ente auditado, específicamente los miembros del H. Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas; no han exhibido evidencia documental de las acciones administrativas y legales realizadas con el fin de generar las condiciones normativas y estructurales que permitan el adecuado funcionamiento del Órgano Interno de Control.

Así como, la Contraloría Municipal, tampoco ha adjuntado prueba documental que permita corroborar que ha ejercido sus facultades y funciones conferidas en el marco legal vigente y se investigan y previenen los actos u omisiones que cometan los servidores públicos, así como que se prevenga la prescripción de sanciones por las faltas administrativas no graves.

Durante la etapa de aclaraciones de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, la entidad fiscalizada presentó:

Oficio número 4000 de fecha 26 de agosto del 2021, suscrito por el [REDACTED], Contralor Municipal, donde manifiesta: "...como parte de controles implementados se solicitó al H. ayuntamiento equipo esta contraloría de la estructura que marca la ley Orgánica del municipio en su artículo 104 BIS... no se generó ni emitió un código de ética a los Servidores Públicos".

Oficio número 3979 de fecha 06 de septiembre del 2021, suscrito por el [REDACTED], Contralor Municipal, donde manifiesta: "...las acciones emprendidas por un servidor para conformar la estructura del Órgano Interno de Control marcada en la ley Orgánica del Municipio en el artículo 104BIS. Se le solicito al Cabildo mediante oficio y con anteproyecto en el que se prevén los recursos humanos para el buen funcionamiento de la Contrataría Municipal...".

El ente auditado adjuntó lo siguiente:

Anteproyecto de egresos emitido por Contrataría Municipal.

Copia certificada de acta de Cabildo número 32, donde no autorizan que se le dote de personal, recursos y equipo para llevar a cabo las actividades que marca la Ley.

Aún y cuando el Contralor Municipal demostró que si emitió oficios de solicitud al Cabildo para contar con infraestructura, el Cabildo negó la petición del Contralor, motivo por lo que no se han generado las condiciones normativas y estructurales que permitan el adecuado funcionamiento del Órgano Interno de Control, por lo que existe un riesgo inherente de que no se ejerzan las facultades y funciones conferidas en el marco legal vigente y no se investiguen ni prevengan los actos u omisiones que cometan los servidores públicos, así como que se obstaculice y/o prescriban las sanciones por las faltas administrativas no graves por los mismos, además de que el Contralor Municipal no generó ni emitió un código de ética a los Servidores Públicos.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/44-016 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del municipio de Susticacán, Zacatecas; por no aprobar el Cabildo, la petición del Contralor de equipar a la Contraloría Municipal de la estructura que marca la ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en su artículo 104 BIS, así como el anteproyecto en el que se prevén los recursos humanos para el buen funcionamiento de la misma, motivo por lo que no se han generado las condiciones normativas y estructurales que permitan el adecuado funcionamiento del Órgano Interno de Control, por lo que existe un riesgo inherente de que no se ejerzan las facultades y funciones conferidas en el marco legal vigente y no se investiguen ni prevengan los actos u omisiones que cometan los servidores públicos, así como que se obstaculice y/o prescriban las sanciones por las faltas administrativas no graves por los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, párrafo penúltimo y último, 113, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 150 primer párrafo fracción III párrafo quinto, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 5 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 6 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Zacatecas, 6, 10 y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas y 95 segundo párrafo, 104, 104 Bis y 250 de la Ley Orgánica del Municipio aplicable al Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; no presentó la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Síndico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que la entidad fiscalizada no llevó a cabo acciones administrativas y legales para crear su Órgano Interno de Control, así como por no haber generado condiciones normativas, estructurales y presupuestales que permitan el adecuado funcionamiento, incumpliendo con lo indicado en el artículo 6 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; además de no atender la acción a promover derivada RP-19/04-016-01 relativa a una Recomendación, realizada al municipio de Susticacán, Zacatecas y hecha por la Auditoría Superior del Estado en el Informe Individual de Resultados ejercicio inmediato anterior, por la misma situación.

Por lo que se determina incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Administración 2018-2021, específicamente de los siguientes ciudadanos: [REDACTED] Presidenta Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal y

[REDACTED] Regidores(as) del H. Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas; todos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no crear el Órgano Interno de Control, y no haber generado condiciones normativas, estructurales y presupuestales que permitieran el adecuado funcionamiento, así como haber aprobado un acuerdo contraviniendo lo indicado en la normatividad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 6 y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 60 primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-016-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-14, Observación RP-12

Derivado del análisis a las Normas de Disciplina Financiera establecidas sobre el incremento en el rubro de Servicios Personales para el ejercicio del presupuesto, el cual deberá tener como límite el porcentaje menor al comparar la tasa que represente un 3% de incremento real contra la tasa del crecimiento real del Producto Interno Bruto señalada en los Criterios Generales de Política económica para el ejercicio que se esté presupuestando cabe señalar que cuando el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se determina la primera de dichas tasas tomando en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre 2019 (105.346) en relación con el mes de noviembre 2018 (102.30300), resultando un efecto inflacionario de 2.97% que sumado a un 3.00% de incremento, resultaría una tasa real de 5.97%.

Respecto al cálculo de la segunda de ellas, los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación Correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020 (publicada el 10 de septiembre de 2019) estima una tasa de crecimiento negativo del Producto Interno Bruto de -2.10%, por lo que se deberá considerar un crecimiento real igual a cero, solo el 2.97% de la inflación y representaría el tope de incremento presupuestal al rubro de Servicios Personales resultante conforme a los preceptos señalados y detallados en el Anexo número 8.

Teniendo como base lo anterior, se verificó que la entidad para el ejercicio fiscal 2020 incrementó el rubro de Servicios Personales en un 7.33%, sobrepasando el mínimo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de 2.97%, en un 4.36% determinándose el incumplimiento al artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 54 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado De Zacatecas y sus Municipios.

Cabe señalar que para el cálculo del incremento en Servicios Personales no se tomó en cuenta el importe de la partida 1523 Laudos Laborales, toda vez que se consideró lo establecido en los artículos 10 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 54 segundo párrafo de la Ley de Disciplina y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, relativo al monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/44-017 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal de Susticacán, Zacatecas, específicamente a la Tesorería Municipal, respecto al Incremento para el ejercicio del presupuesto en el rubro de Servicios Personales, establecer un límite que no sobrepase el porcentaje menor resultante de comparar la tasa que represente un 3% de incremento real contra la tasa del crecimiento real del Producto Interno Bruto señalada en los Criterios Generales de Política económica para el ejercicio que se esté presupuestando; y en este último caso, si la variación real proyectada para dicho ejercicio resultara negativa, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero. Asimismo, considerar que, tratándose de trabajadores de salario mínimo, éstos

deberán ajustarse a lo determinado por la comisión correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de observar lo establecido en los artículos 10 primer párrafo, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 54 primer párrafo, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas: **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Sindico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que el ente auditado, no presentó información o documentación que pudiera desvirtuar la presente observación.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-017-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal de Susticacán, Zacatecas, específicamente a la Tesorería Municipal, respecto al Incremento para el ejercicio del presupuesto en el rubro de Servicios Personales, establecer un límite que no sobrepase el porcentaje menor resultante de comparar la tasa que represente un 3% de incremento real contra la tasa del crecimiento real del Producto Interno Bruto señalada en los Criterios Generales de Política económica para el ejercicio que se esté presupuestando; y en este último caso, si la variación real proyectada para dicho ejercicio resultara negativa, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero. Asimismo, considerar que, tratándose de trabajadores de salario mínimo, éstos deberán ajustarse a lo determinado por la comisión correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de observar lo establecido en los artículos 10 primer párrafo, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 54 primer párrafo, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-15, Observación RP-13

Derivado de la revisión al rubro de Anticipo de Participaciones, se observó que el municipio no solicitó recursos anticipados en el ejercicio fiscal 2021, sin embargo, al verificar los registros contables, se verificó que se presenta saldo al cierre del ejercicio en la cuenta 2121-0-001 GODEZAC por la cantidad de \$7,700.00, por lo que no se refleja la situación financiera real del municipio.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/44-018 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal, específicamente a la Tesorería Municipal, que en lo sucesivo para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas deberán estar alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el Consejo, tomando en consideración las necesidades de administración financiera de la entidad, así como las de control y fiscalización por lo que las listas de cuentas deberán estar aprobadas por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda. Así mismo, llevar el correcto manejo de la contabilidad y el registro de operaciones de pasivo a corto plazo.

en específico de la cuenta contable 2121-0-001 para determinar un saldo real y para dar cumplimiento a lo citado en los artículos 6 y 37 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 103 primer párrafo, fracciones I y II, 216 y 217 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y el Plan de Cuentas emitido por el CONAC.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Síndico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que el ente auditado, no presentó información o documentación que pudiera desvirtuar la presente observación.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-018-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal de Susticacán, Zacatecas, específicamente a la Tesorería Municipal, que en lo sucesivo para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas deberán estar alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el Consejo, tomando en consideración las necesidades de administración financiera de la entidad, así como las de control y fiscalización por lo que las listas de cuentas deberán estar aprobadas por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda. Así mismo, llevar el correcto manejo de la contabilidad y el registro de operaciones de pasivo a corto plazo, en específico de la cuenta contable 2121-0-001 para determinar un saldo real y para dar cumplimiento a lo citado en los artículos 6 y 37 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 103 primer párrafo, fracciones I y II, 216 y 217 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y el Plan de Cuentas emitido por el CONAC.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-16, Observación RP-14

De conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos deberán contar con manuales de contabilidad consistentes en los documentos conceptuales, metodológicos y operativos que contienen, como mínimo, su finalidad, el marco jurídico, lineamientos técnicos y el catálogo de cuentas, y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental; así como los instrumentos contables que defina el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De lo anteriormente expuesto, el Consejo de Armonización Contable del Estado de Zacatecas (CACEZAC), reportó a este Órgano Superior de Fiscalización que la entidad al cierre del ejercicio en revisión no ha presentado el Manual de Contabilidad para el análisis correspondiente, incumpliendo con el supracitado artículo 20 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/44-019 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público Municipal, en virtud de que la entidad no ha presentado el Manual de Contabilidad para el análisis y en su caso,

la aprobación correspondiente, incumpliendo con el artículo 20 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, además por no atender la acción emitida en el ejercicio anterior para una situación similar. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 108, 109 fracciones II y III, 116 fracción II y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I (Este artículo no aplica para Sistemas de Agua), 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, así como el artículo 20 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; no presentó la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Sindico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que el ente auditado no presentó documentación ni aclaración que permita desvirtuar la observación, relativo a que la entidad no ha presentado al Consejo de Armonización Contable del Estado de Zacatecas (CACEZAC) el Manual de Contabilidad para el análisis y en su caso, la aprobación correspondiente, incumpliendo con el artículo 20 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como por no atender la acción emitida en el ejercicio anterior para una situación similar.

Lo anterior incumple con la siguiente normatividad:

Ley General de Contabilidad Gubernamental que en su artículo 20 señala lo siguiente: - "Los entes públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el consejo".

Determinándose incumplimiento a las obligaciones inherentes a sus cargos de los(as) ciudadanos de la Administración 2018-2021, [REDACTED] **Presidenta Municipal** y [REDACTED] **Sindico Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar que se lleven a cabo acciones necesarias e implemente un Manual de Contabilidad para el análisis y en su caso, la aprobación correspondiente, además por no vigilar que se atendiera la acción a promover emitida en el ejercicio inmediato anterior, para una observación similar atribuciones establecidas en el artículo 80 primer párrafo, fracciones III y XXXII y 84 primer párrafo, fracciones III y XI y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Además, la C. [REDACTED] **Tesorera Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no cumplir con las acciones necesarias e implemente un Manual de Contabilidad para el análisis y, en su caso, la aprobación correspondiente, además por no atender la acción a promover emitida en el ejercicio inmediato anterior, para una observación similar incumpliendo con las obligaciones contenidas en los artículos 103 primer párrafo, fracciones I, II, III, VIII y XXVI y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-019-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer

párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-17, Observación RP-15

En el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios en el artículo transitorio quinto de los Transitorios señala a la letra:

“Los Ayuntamientos deberán expedir o modificar sus reglamentos en la materia dentro de un plazo de 180 días, contados a partir del día siguiente al del inicio de la vigencia de este Código”

Por su parte el artículo transitorio séptimo señala:

“Los Municipios gestionarán lo pertinente para que dentro de un plazo de un año se revisen y, en su caso, se expidan o actualicen los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano, en los términos de este ordenamiento.”

Por lo anteriormente señalado se solicita presente la evidencia documental de la publicación de la expedición y/o modificación de sus reglamentos, así como las acciones realizadas para revisar, expedir y/o actualizar los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano, en los términos de este ordenamiento.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/44-020 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público de Susticacán, Zacatecas por:

- No expedir y/o actualizar sus reglamentos en materia de asentamientos humanos en los términos del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, dentro del plazo de 180 días, contados a partir del día siguiente al del inicio de la vigencia del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- No realizar las gestiones pertinentes para que dentro de un plazo de un año, contado a partir de la publicación del citado Código Territorial y Urbano en vigor, se revisen y, en su caso, se expidan o actualicen los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano, y se cumpla con lo establecido en los artículos Transitorios quinto y séptimo del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; artículos Transitorios quinto y séptimo del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Sindico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

Subsiste en virtud de que la Entidad Fiscalizada no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación notificada; ya que no remitió información y/o documentación relativa tanto a la expedición y/o modificación de sus reglamentos en materia urbana, como de las acciones realizadas para revisar, expedir y/o actualizar los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Acciones que el Municipio incumplió en los términos de los **artículos transitorios quinto y séptimo** del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, asimismo con lo establecido en los artículos 61 primer párrafo, fracciones XIX y XX y 239 primer párrafo, fracción III, incisos b) y h) y fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Municipio Estado de Zacatecas.

De lo anterior se desprende que la C. [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no atender, así mismo por no vigilar que se cumpliera y/o hacer cumplir la normatividad y que las áreas involucradas realizaran sus funciones respectivas; lo anterior al no presentar evidencia documental de la publicación, de la expedición y/o modificación de sus reglamentos en materia urbana, así como de las acciones realizadas para modificación y actualización de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano del municipio; en los términos de los artículos Transitorios quinto y séptimo del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; en desapego a los artículos 80 primer párrafo fracciones I, III y V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De igual forma, el [REDACTED] **Secretario de Gobierno Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, no formuló sus Reglamentos en materia de asentamientos humanos, para dar cumplimiento a lo establecido en el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipio y por lo tanto no los sometió a la consideración del Ayuntamiento; en desapego a los artículos 100 primer párrafo, fracción VIII y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De la misma manera el C. [REDACTED] **Director de Desarrollo Económico y Social** del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020; por no coadyuvar en la elaboración, publicación, expedición y/o modificación de los reglamentos en materia urbana, así como para la revisión, expedición y/o actualización de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano. Acciones omitidas por esa Dirección a su cargo, en virtud de que la dirección a su cargo ejecuta obra pública de carácter urbano; incumpliendo lo establecido en los artículos 107 primer párrafo fracciones I y III y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-020-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos

de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-18, Observación RP-16

En los transitorios del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios en el artículo octavo de los Transitorios señala a la letra:

"Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Código, los Ayuntamientos en el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia a que se refiere el presente ordenamiento, deberán elaborar un inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en sus municipios, a efecto de que se incorporen a los programas de desarrollo urbano, en su caso, de regularización, como una acción de mejoramiento de los centros de población. Transcurrido el plazo señalado para la elaboración del inventario en referencia, las autoridades competentes estarán obligadas a denunciar la existencia de nuevos asentamientos humanos que incumplan las disposiciones de este Código y de inmediato dictar las medidas de seguridad que procedan. En (sic) inventario en referencia, deberá ser remitido a más tardar, dentro de los quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo de ciento ochenta días señalado en el párrafo anterior, a esta Legislatura y a la Auditoría Superior del Estado para verificar su cumplimiento y para los efectos de revisión y fiscalización de la cuenta pública que corresponda."

Por lo que se solicita a la administración municipal presente el acuse de recibido de la información y/o documentación presentada por la Secretaría correspondiente (SEDUVOT), así mismo se solicita informe a esta Entidad de Fiscalización las acciones realizadas a fin de regularizar dichos asentamientos y presente reporte de la evidencia correspondiente.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/44-021 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público de Susticacán, Zacatecas por no presentar el acuse de recibido de la información y/o documentación proporcionada a la Secretaría correspondiente (SEDUVOT), de lo que se presumen no fue elaborado el inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares del municipio, a efecto de que se incorporara a los programas de desarrollo urbano y con el cual se pueda proceder a su regularización, como una acción de mejoramiento de los centros de población. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 250 de la Ley Orgánica del Municipios del Estado de Zacatecas y artículo octavo transitorio del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas: **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Síndico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

Subsiste en virtud de que la Entidad Fiscalizada no presentó el acuse de recibido de la información y/o documentación proporcionada a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial (SEDUVOT), relativa a los asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares del municipio, a efecto de que se incorporara a los programas de desarrollo urbano y con el cual se pueda proceder a su regularización, como una acción de mejoramiento de los centros de población.

Acciones que el Municipio incumplió en los términos del artículo octavo transitorio del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

De lo anterior se desprende que los C. [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y [REDACTED] **Síndico Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, ambos por no atender, así mismo por no vigilar que se cumpliera y/o hacer cumplir la normatividad y que las áreas involucradas realizaran sus funciones respectivas; lo anterior al no presentar documento que acredite el acuse de recibido de la información y/o documentación proporcionada a la Secretaría correspondiente (SEDUVOT), de lo que se presumen no fue elaborado el inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares del municipio, en los términos del artículo octavo de los Transitorios del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; en desapego a los artículos 80 primer párrafo fracciones III y V, 84 primer párrafo, fracción I y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De la misma manera el [REDACTED] **Director de Obras y Servicios Públicos Municipales**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no realizar y/o verificar, supervisar acciones relativas para la obtención del acuse de recibido de la información y/o documentación proporcionada a la Secretaría correspondiente (SEDUVOT), de lo anterior se presumen no fue elaborado el inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares del municipio, en los términos del artículo octavo de los Transitorios del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, en desapego a los artículos 109 primer párrafo, fracción V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De la misma manera el [REDACTED] **Director de Desarrollo Económico y Social**, del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020, por no coadyuvar en la elaboración del inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares del municipio, así como supervisar acciones relativas para la obtención del acuse de recibido de la información y/o documentación proporcionada a la Secretaría correspondiente (SEDUVOT), de lo anterior se presumen no fue elaborado el inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares del municipio, en los términos del artículo octavo de los Transitorios del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, incumpliendo lo establecido en los artículos 107 primer párrafo, fracción V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-021-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-19, Observación RP-17

Tomando como referencia la información entregada por la entidad fiscalizada como parte de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020, específicamente los informes de avances físico-financieros al mes de diciembre y Sistema Automatizado de Administración y Control Gubernamental (SAACGNET), la Entidad Fiscalizada realizó la asignación de obras públicas mediante el procedimiento de adjudicación directa para la ejecución de obra pública en el ejercicio fiscal 2020 contraviniendo a lo establecido en los artículos 77 y 88 primer párrafo, fracción VII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, vigente hasta el 18 de mayo de 2020, de acuerdo con el artículo transitorio Sexto, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas vigente desde el 19 de mayo de 2020, que a la letra dice: artículo 77, "... En ningún caso podrá adjudicarse de manera directa a la empresa que tenga contrato vigente asignado por medio de un procedimiento similar, con la misma dependencia o entidad", artículo 88, "... Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes: fracción VII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato..." y 91 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente a partir del 19 de mayo de 2020, que a la letra dice: "Aquella persona física o moral a la que se le haya asignado un contrato mediante el procedimiento de adjudicación directa, en ningún caso podrá otorgársele, durante la vigencia del primer contrato, otro contrato por el mismo procedimiento de adjudicación directa con el mismo Ente Público que la contrató".

Lo anterior se detalla en el **Anexo número 9**.

De lo anterior se observa que se adjudicaron 12 contratos en un mismo periodo y a los mismos Contratistas, que suman un monto de \$1,904,972.41.

Por lo antes expuesto se observa la falta de supervisión durante la contratación de las obras; lo que originó incumplimiento a la normatividad establecida para ello.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/44-022 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público, por el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Obra Públicas y Servicios Relacionadas para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, por asignar Obras Públicas y Prestación de Servicios mediante la modalidad de adjudicación directa a empresas que tenían contrato vigente asignado por medio de un procedimiento similar, con la misma dependencia o entidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 250 de la Ley Orgánica del Municipios del Estado de Zacatecas y 91 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; no presentó la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Síndico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

Subsiste, en virtud de que no presentó información y/o documentación para desvirtuar la asignación por el procedimiento de adjudicación directa, a empresas que tenían contrato vigente asignado por medio de un procedimiento similar, con la misma dependencia o entidad, detalladas en el **Anexo número 9**, incumpliendo lo estipulado en los artículos 77 y 88 fracción VII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas (vigente hasta el 18 de mayo de 2020, de acuerdo con el artículo transitorio Sexto, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente desde el 19 de mayo de 2020) y 91 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas (vigente a partir del 19 de mayo de 2020).

De lo anterior se desprende que la [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, no vigiló que se cumpliera y/o hacer cumplir la normatividad y que las áreas involucradas realizaran sus funciones respectivas; lo anterior al realizar la asignación de obras mediante el procedimiento de adjudicación directa, en un mismo periodo y a un mismo contratista, lo anterior en desapego a los artículos 80 primer párrafo, fracciones III, V y XXX y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De igual manera al C. [REDACTED] **Síndico Municipal** del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no haber verificado durante la asignación de obras mediante el procedimiento de adjudicación directa, que no se asignaran en el mismo periodo y al mismo contratista, lo anterior en desapego a los artículos 84 primer párrafo, fracción I y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De igual manera se desprende que el [REDACTED] **Director de Obras y Servicios Públicos**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 por no supervisar y verificar la debida asignación de obras durante el procedimiento de adjudicación directa, para que no se realizará en el mismo periodo y al mismo contratista, en desapego a los artículos 109 primer párrafo, fracción V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Asimismo, al [REDACTED] **Director de Desarrollo Económico y Social**, del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020, por no verificar durante la asignación de las obras mediante el procedimiento de adjudicación directa, que no se asignaran en el mismo periodo y al mismo contratista, lo anterior en desapego al artículo 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-022-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

N/A

ACCIÓN PROMOVIDA:

Pliego de Observaciones.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

No contestadas.

ANÁLISIS Y RESULTADO

El ente auditado no dio contestación a las Acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado consistentes en **Pliegos de Observaciones** de éste documento, tal como lo establece el artículo 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas que a la letra dice "...Presentado el Informe Individual la Auditoría Superior del Estado contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación, para notificarlo a las Entidades fiscalizadas así como las acciones y recomendaciones que de él deriven, para que dentro del término improrrogable de veinte días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, presenten la información y documentación que consideren pertinente para solventar las acciones promovidas".

Cabe hacer mención que mediante oficio II.0294/21, de fecha 10 de noviembre de 2021, suscrito por el [REDACTED] Sindico Municipal, hizo del conocimiento de dichos Pliegos de Observaciones a la [REDACTED] **Tesorera Municipal**, de la Administración Municipal 2018-2021, el cuál fue recibido el día 08 de noviembre de 2021.

Por lo que existe incumplimientos por parte de la [REDACTED] **Tesorera Municipal**, de la Administración Municipal 2018-2021, por no haber presentado evidencia, información o consideraciones, en concreto por no demostrar las acciones con las que compruebe haber atendido los Pliegos de Observaciones, emitidos por la Auditoría Superior del Estado, incumpliendo con lo establecido en los artículos 71 fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-023 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

N/A

ACCIÓN PROMOVIDA:

Recomendaciones.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

No contestadas

ANÁLISIS Y RESULTADO

El ente auditado no dio contestación a las Acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado consistentes en **Recomendaciones** de éste documento, tal como lo establece el artículo 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas que a la letra dice "...Presentado el Informe Individual la Auditoría Superior del Estado contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación, para notificarlo a las Entidades fiscalizadas así como las acciones y recomendaciones que de él deriven, para que dentro del término improrrogable de veinte días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, presenten la información y documentación que consideren pertinente para solventar las acciones promovidas".

Por lo que existe incumplimientos a las atribuciones de los CC. [REDACTED] **Presidenta Municipal** y [REDACTED] **Sindico Municipal**, ambos a partir del 15 de septiembre de 2021 ya que no coordinaron ni supervisaron que se hayan atendido los las Recomendaciones emitidos por la Auditoría Superior del Estado, incumpliendo con sus obligaciones conferidos en los artículos 80 primer párrafo, fracción III, 84 primer párrafo, fracción I, 194 segundo párrafo y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/44-024 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

IMPORTE DE LA AUDITORÍA A RECURSOS PROPIOS, QUE DERIVAN EN INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN.

\$250,291.72

OBSERVACIONES NOTIFICADAS SOLVENTADAS Y NO SOLVENTADAS DE LA AUDITORÍA A PROGRAMAS FEDERALES

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-01, Observación RF-01

De la revisión efectuada a la documentación comprobatoria que ampara la aplicación de los recursos de las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III), que le fueron entregados al Municipio en el ejercicio fiscal 2020, los cuales fueron

depositados para su manejo en la cuenta bancaria número 1094229708, aperturada a nombre del Municipio de Susticacán, Zacatecas; ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., así como al auxiliar contable de la cuenta número 1112-01-043 identificado contablemente como "FONDO III 2020", el cual es generado del Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net) y a los registros contables presentados por el municipio como parte de la Cuenta Pública 2020, se conoció que el municipio de la citada cuenta bancaria realizó varias erogaciones mediante transferencias electrónicas por el importe de \$593,594.18, por concepto de pago de varias obras de Agua Potable, Alcantarillado, Urbanización y Electrificación; de las cuales no exhibió soporte documental: tales como estimación, reporte fotográfico y acta de entrega recepción, casi como el comprobante fiscal respecto a la póliza número C00909 de fecha 24 de diciembre de 2020.

Lo anterior se detalla a en el **Anexo número 10**.

Por lo anterior se observa incumpliendo con lo establecido en los preceptos siguientes:

- Artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas en correlación con la normatividad en materia de Obra Pública que señala en términos generales que durante la entrega de los informes mensuales sin excepción deberán de presentar los expedientes unitarios de las obras terminadas y registradas con un avance físico del cien por ciento, los cuales deberán estar integrados con toda la documentación generada en las diferentes fases de ejecución de las obras: planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, entrega-recepción, independientemente que se hayan ejecutado por las modalidades de administración directa o contrato, en el caso de las obras que se ejecuten por la modalidad de contrato, también se incluirán las garantías de anticipo, cumplimiento y vicios ocultos, así como el finiquito;
- Artículo 145 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas, vigente hasta el 18 de mayo de 2020, de acuerdo con el artículo transitorio Sexto, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente desde el 19 de mayo de 2020, y el artículo 138 de su Reglamento, este último en relación con el artículo transitorio Cuarto, segundo párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente desde el 19 de mayo de 2020, de acuerdo con el artículo Transitorio Cuarto, párrafo segundo, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente desde el 19 de mayo de 2020; señalan que el contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de diez días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.
- Así como, los artículos 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/44-001 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal por un importe de **\$593,594.18**, de la cuenta bancaria número 1094229708 Fondo III 2020, correspondiente a pago de las obras de Agua Potable, Alcantarillado, Urbanización y Electrificación, que se mencionan en la tabla anterior; de las cuales no exhibió la documentación técnica del inicio proceso y término de la obra: tales como estimación, reporte fotográfico y acta de entrega recepción, así como el comprobante fiscal respecto a la póliza número C00909 de fecha 24 de diciembre de 2020. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 24 tercer párrafo, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de

Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 145 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas, vigente hasta el 18 de mayo de 2020, de acuerdo con el artículo transitorio Sexto, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente desde el 19 de mayo de 2020, 138 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, en relación con el artículo transitorio Cuarto, segundo párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente desde el 19 de mayo de 2020, 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 101, 103 primer párrafo, fracción XV, 205, 208, 209, 210, 211, 212 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Síndico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de **\$593,594.18**, erogado de la cuenta bancaria número 1094229708 Fondo III 2020, correspondiente a pago de las obras de Agua Potable, Alcantarillado, Urbanización y Electrificación detalladas en el **Anexo número 10** de esta Cédula de Solventación de las Acciones Promovidas y Notificadas; de las cuales no exhibió la documentación técnica del inicio proceso y término de cada una las obras: tales como estimación, reporte fotográfico y acta de entrega recepción, así como el comprobante fiscal respecto a la póliza número C00909 de fecha 24 de diciembre de 2020.

Por lo que se determina incumplimiento a los artículos descritos en la observación.

Además del incumplimiento a las obligaciones de los C [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, y [REDACTED] **Síndico Municipal** del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar el manejo y aplicación de los recursos, y por ende omitió observar el incumplimiento a las leyes en que incurrieron los servidores públicos municipales en perjuicio del Patrimonio del Municipio, de conformidad a sus atribuciones contempladas en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III, V, VIII y XII y 84 primer párrafo fracción II, respectivamente de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ya que autorizaron erogaciones descritas en el **Anexo número 10**, que no cuentan con la comprobación y justificación de conformidad a la normatividad aplicable del Fondo III y que los recursos erogados fueron destinadas para los fines y que fueron programados.

Por otra parte, la C [REDACTED] **Tesorera Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, establecidas en los artículos 101 y 103 primer párrafo, fracciones I, II, VI y XI de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, relativas al manejo y ejercicio del gasto público y el [REDACTED] **Director de Desarrollo Económico y Social**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, con base a lo establecido en el artículo 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que en términos generales establecen que los servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos, ya que realizaron y programaron erogaciones que no se justifican toda vez que no exhibió la documentación técnica del inicio proceso y término de cada una de las obras detalladas en el **Anexo número 10** por el orden de \$593,594.18, que comprueben y justifiquen la aplicación de los recursos públicos de conformidad a la normatividad aplicable del Fondo III.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades

administrativas en el ámbito de su competencia, en término del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/44-001-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior del Estado, a través del Departamento de Investigación complementará la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-02, Observación RF-02

Del seguimiento de remanentes de ejercicios anteriores efectuada a la documentación comprobatoria que ampara la aplicación de los recursos de las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III), que le fueron entregados al Municipio en el ejercicio fiscal 2019, los cuales fueron depositados para su manejo en la cuenta bancaria número 1036401072, aperturada a nombre del Municipio de Susticacán, Zacatecas; ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., así como al auxiliar contable de la cuenta número 1112-01-014 identificado contablemente como "FONDO III 2019", el cual es generado del Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net) y a los registros contables presentados por el municipio como parte de la Cuenta Pública 2020, se conoció que el municipio, de la citada cuenta bancaria realizó varias erogaciones mediante transferencias electrónicas por el importe de \$286,372.08, por concepto de pago de varias obras de Construcción de Concreto Hidráulico y Ampliación de Red Eléctrica; de las cuales no exhibió soporte documental: tales como estimación, reporte fotográfico y acta de entrega recepción.

Lo anterior se detalla a en el **Anexo número 11**.

Por lo anterior se observa incumpliendo con lo establecido en los preceptos siguientes:

- Artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas en correlación con la normatividad en materia de Obra Pública que señala en términos generales que durante la entrega de los informes mensuales sin excepción deberán de presentar los expedientes unitarios de las obras terminadas y registradas con un avance físico del cien por ciento, los cuales deberán estar integrados con toda la documentación generada en las diferentes fases de ejecución de las obras: planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, entrega-recepción, independientemente que se hayan ejecutado por las modalidades de administración directa o contrato, en el caso de las obras que se ejecuten por la modalidad de contrato, también se incluirán las garantías de anticipo, cumplimiento y vicios ocultos, así como el finiquito;
- Artículo 145 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas, vigente hasta el 18 de mayo de 2020, de acuerdo con el artículo transitorio Sexto, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente desde el 19 de mayo de 2020, y el artículo 138 de su Reglamento, este último en relación con el artículo transitorio Cuarto, segundo párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente desde el 19 de mayo de 2020, de acuerdo con el artículo Transitorio Cuarto, párrafo segundo, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente desde el 19 de mayo de 2020: señalan que el contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de diez días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

- Así como, los artículos 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/44-002 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal por un importe de **\$286,372.08**, de la cuenta bancaria número 1036401072 Fondo III 2019, correspondiente a pago de las obras de Construcción de Concreto Hidráulico y Ampliación de Red Eléctrica, que se mencionan en la tabla anterior; de las cuales no exhibió la documentación técnica del inicio proceso y término de la obra: tales como estimación, reporte fotográfico y acta de entrega recepción que justifique y transparente la ejecución de las obras. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116, fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 24 tercer párrafo, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 110 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, vigente hasta el 18 de mayo de 2020, 138 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y primer 101, 103 primer párrafo, fracción XV, 205, 208, 209, 210, 211, 212 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Sindico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de **\$286,372.08**, de la cuenta bancaria número 1036401072 Fondo III 2019, correspondiente a pago de las obras de Construcción de Concreto Hidráulico y Ampliación de Red Eléctrica, que se mencionan en el **Anexo número 11** de esta Cédula de Solventación de las Acciones Promovidas y Notificadas; de las cuales no exhibió la documentación técnica del inicio proceso y término de la obra: tales como estimación, reporte fotográfico y acta de entrega recepción, así como el comprobante fiscal respecto a la póliza número C00909 de fecha 24 de diciembre de 2020.

Por lo que se determina incumplimiento a los artículos descritos en la observación.

Además del incumplimiento a las obligaciones de los C [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, y [REDACTED] **Sindico Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar el manejo y aplicación de los recursos, y por ende omitió observar el incumplimiento a las leyes en que incurrieron los servidores públicos municipales en perjuicio del Patrimonio del Municipio, de conformidad a sus atribuciones contempladas en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III, V, VIII y XII y 84 primer párrafo, fracción II, respectivamente de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ya que ambos autorizaron las erogaciones descritas en el **Anexo**

número 11, de las cuales no se presenta evidencia documental que compruebe y justifique la aplicación de recursos de conformidad a la normatividad aplicable del Fondo III y que los recursos erogados fueron destinadas para los fines que fueron programados.

Por otra parte, la [REDACTED] **Tesorera Municipal**, el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, establecidas en los artículos 101 y 103 primer párrafo, fracciones I, II, VI y XI de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, relativas al manejo y ejercicio del gasto público y el [REDACTED] **Director de Desarrollo Económico y Social**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, con base a lo establecido en el artículo 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que en términos generales establecen que los servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos, ya que realizaron y programaron erogaciones que no se exhibió la documentación técnica del inicio proceso y término de la obra, ya que realizaron erogaciones que no se comprueban ni justifican la aplicación de recursos de conformidad a la normatividad aplicable del Fondo III.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en término del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/44-002-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior del Estado, a través del Departamento de Investigación complementará la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-03, Observación RF-03

Derivado de la revisión practicada al ejercicio de los recursos por las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento del Municipio y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV), que le fueron entregados al Municipio en el ejercicio fiscal 2019, los cuales fueron depositados para su manejo en la cuenta bancaria número 1094229717, aperturada a nombre del Municipio de Susticacán, Zacatecas; ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., así como al auxiliar contable de la cuenta número 1112-01-044 identificado contablemente como "FONDO IV 2020", el cual es generado del Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net) y a los registros contables presentados por el municipio como parte de la Cuenta Pública 2020, se conoció que el municipio de la citada cuenta bancaria realizó varias erogaciones mediante transferencias electrónicas por el importe de \$369,504.66, por concepto de pago de dos comprobantes fiscal de Seguridad Pública y pago de obra de Infraestructura en la calle González Ortega; de las cuales no exhibió soporte documental: tales como recepción y entrega de bienes y servicios, estimación, evidencia fotográfica y acta de entrega recepción.

Lo anterior se detalla a en el **Anexo número 12**.

Por lo anterior se observa incumpliendo con lo establecido en los preceptos siguientes:

- Artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas en correlación con la normatividad en materia de Obra Pública que señala en términos generales que durante la entrega de los informes mensuales sin excepción deberán de presentar los expedientes unitarios de las obras terminadas y registradas con un avance físico del cien por ciento, los cuales deberán estar integrados con toda la documentación generada en las diferentes fases de ejecución de las obras: planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, entrega-

recepción, independientemente que se hayan ejecutado por las modalidades de administración directa o contrato, en el caso de las obras que se ejecuten por la modalidad de contrato, también se incluirán las garantías de anticipo, cumplimiento y vicios ocultos, así como el finiquito.

- Artículo 145 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado de Zacatecas, vigente hasta el 18 de mayo de 2020, de acuerdo con el artículo transitorio Sexto, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente desde el 19 de mayo de 2020, y el artículo 138 de su Reglamento, este último en relación con el artículo transitorio Cuarto, segundo párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente desde el 19 de mayo de 2020; señalan que el contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de diez días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.
- Así como los artículos 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/44-003 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal por un importe de **\$369,504.66**, de la cuenta bancaria número 1094229717 Fondo IV 2020, correspondiente a pago de dos comprobantes fiscales de la vertiente de Seguridad Pública y pago de obra de Infraestructura en la calle González Ortega; de las cuales no exhibió la documentación técnica del inicio proceso y término de la obra: tales como recepción y entrega de bienes y servicios, estimación, evidencia fotográfica y acta de entrega recepción que justifique y transparente la ejecución de la obra y acción. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116, fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 24 tercer párrafo, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 145 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado de Zacatecas, vigente hasta el 18 de mayo de 2020, de acuerdo con el artículo transitorio Sexto, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente desde el 19 de mayo de 2020, 138 del Reglamento, en relación con el artículo transitorio Cuarto, segundo párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente desde el 19 de mayo de 2020, 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 101, 103 primer párrafo, fracciones I y XV, 205, 208, 209, 210, 211, 212 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Sindico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de **\$369,504.66**, de la cuenta bancaria número 1094229717 Fondo IV 2020, correspondiente a pago de dos comprobantes fiscales de la vertiente de Seguridad Pública y pago de obra de Infraestructura en la calle González Ortega; de las cuales no exhibió la documentación técnica del inicio proceso y término de la obra y acción: tales como recepción y entrega de bienes y servicios, estimación, evidencia fotográfica y acta de entrega recepción que justifique y transparente la ejecución y justificación de las erogaciones efectuada y detalladas en **Anexo número 12** de esta Cédula de Solventación de las Acciones Promovidas y Notificadas.

Por lo que se determina incumplimiento a los artículos descritos en la observación.

Además del incumplimiento a las obligaciones de los CC. [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, y [REDACTED] **Síndico Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar el manejo y aplicación de los recursos, y por ende omitió observar el incumplimiento a las leyes en que incurrieron los servidores públicos municipales en perjuicio del Patrimonio del Municipio, de conformidad a sus atribuciones contempladas en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III, V, VIII y XII y 84 primer párrafo fracción II, y 250 respectivamente de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ya que autorizaron las erogaciones descritas en el **Anexo número 12**, sin exhibir la comprobación y justificación de la obra y acción de conformidad a la normatividad aplicable al Fondo IV.

Por otra parte, la C. [REDACTED] **Tesorera Municipal** del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, establecidas en los artículos 101 y 103 primer párrafo, fracciones I, II, VI y XI de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, relativas al manejo y ejercicio del gasto público y el C. [REDACTED] **Director de Desarrollo Económico y Social**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, con base a lo establecido en el artículo 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que en términos generales establecen que los servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos, ya que se realizó y programó erogaciones en el rubro de Seguridad Pública y pago de obra de Infraestructura en la calle González Ortega; de las cuales no exhibió la documentación técnica del inicio proceso y término de la obra y evidencia de la entrega de uniformes que justifique y transparente la aplicación de los recursos detallados en el Anexo número 12 y por el orden total de **\$369,504.66**, de conformidad a la normatividad aplicable al Fondo IV.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en término del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/44-003-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior del Estado, a través del Departamento de Investigación complementará la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-04, Observación RF-04

Derivado de la revisión practicada al rubro de Bancos, específicamente a la cuentas de Programas Convenidos del municipio de Susticacán, Zacatecas; se conoció que el ente auditado realizó varias erogaciones, en la cuenta bancaria número

1077914388, aperturada a nombre del Municipio de Susticacán, Zacatecas; ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., así como al auxiliar contable de la cuenta número 1112-01-020 identificado contablemente como "Concurrencias 2019", el cual es generado del Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net) y a los registros contables presentados por el municipio como parte de la Cuenta Pública 2020, se conoció que el municipio de la citada cuenta bancaria realizó varias erogaciones mediante transferencias electrónicas por el importe de \$103,289.72, por concepto de aportación para incrementar la productividad de las actividades pecuarias en apoyo de los productores, de las cuales no exhibió la comprobación fiscal, así como el soporte documental correspondiente que justifiquen dichas erogaciones mismas que deberían corresponder al tipo de gasto realizado, acreditar la existencia y recepción de los bienes y/o servicios adquiridos, así como demostrar fehacientemente que éstos fueron aplicados en actividades propias del municipio y de conformidad a la normatividad del programa.

Lo anterior se detalla a en el **Anexo número 13**.

Por lo anterior se observa el incumplimiento a lo establecido en los artículos 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 32 fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/44-004 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal por un importe de **\$103,289.72**, de la cuenta bancaria número 1077914388 Concurrencias 2019, correspondiente aportación para incrementar la productividad de las actividades pecuarias en apoyo de los productores, de las cuales no exhibió la comprobación fiscal, así como el soporte documental correspondiente que justifiquen dichas erogaciones misma que deberá corresponder al tipo de gasto realizado, acreditar la existencia y recepción de los bienes y/o servicios adquiridos, así como demostrar fehacientemente que éstos fueron aplicados en actividades propias y en beneficio del municipio, así como de conformidad a la normatividad aplicable del programa. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 86 primer párrafo, fracción II y quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 8, 24 tercer párrafo, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 1, 2, 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 32 primer párrafo, fracción VIII, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 101, 103 primer párrafo, fracciones I y VIII, 194, 205, 208, 209, 210, 211, 212 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas, **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Sindico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de **\$103,289.72**, de la cuenta bancaria número 1077914388 identificada como "Concurrencias 2019", correspondiente aportación para incrementar la productividad de las actividades pecuarias en apoyo de los productores, de las cuales no exhibió

la comprobación fiscal, así como el soporte documental correspondiente que justifiquen dichas erogaciones misma que deberá corresponder al tipo de gasto realizado, acreditar la existencia y recepción de los bienes y/o servicios adquiridos, así como demostrar fehacientemente que éstos fueron aplicados en actividades propias y en beneficio del municipio, así como de conformidad a la normatividad aplicable del programa.

Ver detalle en **Anexo número 13** de esta Cédula de Solventación de las Acciones Promovidas y Notificadas.

Por lo que se determina incumplimiento a los artículos descritos en la observación, en correlación con el **ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Concurrencia con las entidades federativas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2019**.

“Artículo 12. El procedimiento de selección de los Componentes Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria y Material Biológico y Paquetes Tecnológicos Agrícolas, Pecuarios, de Pesca y Acuícolas, está determinado por:

...
H. Mediante escrito bajo protesta de decir verdad que la información que presenta, entrega e informa es verdadera y fidedigna durante el proceso y comprobación del incentivo; así como, presentar Finiquito del Convenio correspondiente y estímulo recibido.”

Además del incumplimiento a las obligaciones de los C. [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, y [REDACTED] **Síndico Municipal** del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar el manejo y aplicación de los recursos, y por ende omitió observar el incumplimiento a las leyes en que incurrieron los servidores públicos municipales en perjuicio del Patrimonio del Municipio, de conformidad a sus atribuciones contempladas en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III, V, VIII y XII y 84 primer párrafo, fracción II y 250 respectivamente de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ya que autorizaron las erogaciones descritas en el Anexo número 13, de las cuales no se comprueban ni justifican de conformidad a la normatividad aplicable del Programa mencionado.

Por otra parte, la C. [REDACTED] **Tesorerera Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, establecidas en los artículos 101 y 103 primer párrafo, fracciones I, II, VI y XI de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, relativas al manejo y ejercicio del gasto público y el C. [REDACTED] **Director de Desarrollo Económico y Social**, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, con base a lo establecido en el artículo 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que en términos generales establecen que los servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos, ya que no acreditó la existencia y recepción de los bienes y/o servicios adquiridos, así como demostrar fehacientemente que éstos fueron aplicados en actividades propias y en beneficio del municipio, así como de conformidad a la normatividad aplicable, lo anterior de las erogaciones descritas en el **Anexo número 13**.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en término del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/44-004-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior del Estado, a través del Departamento de Investigación complementará la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-05, Observación RF-05

Derivado de la revisión practicada al rubro de Bancos, específicamente a la cuentas de Programas Convenidos del municipio de Susticacán, Zacatecas; se conoció que el ente auditado realizó varias erogaciones, en la cuenta bancaria número 1077914388, aperturada a nombre del Municipio de Susticacán, Zacatecas; ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., así como al auxiliar contable de la cuenta número 1112-01-020 identificado contablemente como "Concurrencias 2019", el cual es generado del Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net) y a los registros contables presentados como parte de la Cuenta Pública 2020, se observó que el municipio de la citada cuenta bancaria realizó erogaciones mediante transferencias electrónicas por el importe de \$1,022,889.18, por concepto de Aportación para incrementar la productividad de las actividades pecuarias en apoyo de los productores, de las cuales no exhibió el soporte documental correspondiente que justifique dichas erogaciones: tales como acreditar la existencia y recepción de bienes, relación con identificaciones y firmas de recibido de los beneficiarios y evidencia fotográfica.

Lo anterior se detalla a en el **Anexo número 14**.

Por lo que se incumple con lo establecido en los artículos 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 42 primer párrafo, fracción I, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con los originales de los documentos comprobatorios y justificativos.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/44-005 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal por un importe de **\$1,022,889.18**, de la cuenta bancaria número 1077914388 Concurrencias 2019, correspondiente a la aportación para incrementar la productividad de las actividades pecuarias en apoyo de los productores, de las cuales no exhibió el soporte documental correspondiente que justifique dichas erogaciones: tales como acreditar la existencia y recepción de bienes, relación con identificaciones y firmas de recibido de los beneficiarios y evidencia fotográfica, la cual deberá corresponder al tipo de gasto realizado, acreditar la existencia y recepción de los bienes y/o servicios adquiridos, así como demostrar fehacientemente que éstos fueron aplicados en actividades propias y en beneficio del municipio, así como de conformidad a la normatividad aplicable del programa. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 24, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 1, 2, 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 101, 103 primer párrafo, fracciones I y XV, 205, 208, 209, 210, 211, 212 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación el municipio de Susticacán, Zacatecas; **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/4959/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado al [REDACTED] Sindico Municipal, en fecha 10 de noviembre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe **\$1,022,889.18**, de la cuenta bancaria número 1077914388 Concurrencias 2019, correspondiente a la aportación para incrementar la productividad de las actividades pecuarias en apoyo de los productores, de las cuales no exhibió el soporte documental correspondiente que justifique dichas erogaciones: tales como acreditar la existencia y recepción de bienes, relación con identificaciones y firmas de recibido de los beneficiarios y evidencia fotográfica, la cual deberá corresponder al tipo de gasto realizado, acreditar la existencia y recepción de los bienes y/o servicios adquiridos, así como demostrar fehacientemente que éstos fueron aplicados en actividades propias y en beneficio del municipio, así como de conformidad a la normatividad aplicable del programa.

Ver detalle en **Anexo número 14** de esta Cédula de Solventación de las Acciones Promovidas y Notificadas.

Por lo que se determina incumplimiento a los artículos descritos en la observación, en correlación con el **ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Concurrencia con las entidades federativas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2019**.

“Artículo 12. El procedimiento de selección de los Componentes Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria y Material Biológico y Paquetes Tecnológicos Agrícolas, Pecuarios, de Pesca y Acuícolas, está determinado por:

...

H. Mediante escrito bajo protesta de decir verdad que la información que presenta, entrega e informa es verdadera y fidedigna durante el proceso y comprobación del incentivo; así como, presentar Finiquito del Convenio correspondiente y estímulo recibido...”

Además del incumplimiento a las obligaciones de los CC [REDACTED] **Presidenta Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, y [REDACTED] **Síndico Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar el manejo y aplicación de los recursos, y por ende omitió observar el incumplimiento a las leyes en que incurrieron los servidores públicos municipales en perjuicio del Patrimonio del Municipio, de conformidad a sus atribuciones contempladas en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III, V, VIII y XII y 84 primer párrafo, fracción II, respectivamente de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ya que autorizaron las erogaciones descritas en el **Anexo número 14**, mismas que no se comprueban ni justifican de conformidad a la normatividad aplicable del Programa mencionado.

Por otra parte, la C. [REDACTED] **Tesorera Municipal**, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, establecidas en los artículos 101 y 103 primer párrafo, fracciones I, II, VI y XI de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, relativas al manejo y ejercicio del gasto público y el C. [REDACTED] **Director de Desarrollo Económico y Social**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, con base a lo establecido en el artículo 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que en términos generales establecen que los servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos, ya que no acreditó la existencia y recepción de los bienes y/o servicios adquiridos, así como demostrar fehacientemente que éstos fueron aplicados en actividades propias y en beneficio del municipio, así como de conformidad a la normatividad aplicable del citado Programa, lo anterior de las erogaciones descritas en el **Anexo número 14**.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en término del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/44-005-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior del Estado, a través del Departamento de Investigación complementará la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la

investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-06, Observación RF-06

Como resultado de la revisión a los auxiliares contables de la cuenta número 1112-01-043, identificada contablemente como "Fondo III 2020", extraídos del Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net), y en los estados de cuenta bancarios del mes de diciembre de 2020 de la cuenta bancaria número 1094229708 aperturada a nombre del municipio de Susticacán, Zacatecas; ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., se detectó que del techo financiero por el orden de \$2,201,522.01, se ejerció \$1,393,697.42 del total recibido por \$2,200,972.58, quedando recursos pendientes de ejercer por el orden de \$807,275.16, que incluye el importe de \$142.78, que corresponden a Rendimientos Financieros derivados de las Aportaciones Federales depositados en el ejercicio 2020 y \$2,306.80 de intereses bancarios, los cuales no fueron aplicados y se encuentran disponibles en Bancos, lo que derivó en un desfase en la aplicación de los recursos.

Lo anterior se detalla en el **Anexo número 15**.

Cabe señalar que el importe antes citado corresponde a proyectos programados y que se encuentran presupuestalmente comprometidos al 31 de diciembre de 2020, por lo que se dará seguimiento en revisiones posteriores con el fin de corroborar el inicio, proceso y término de las obras, así como su debida comprobación con la documentación financiera, técnica y social correspondientes y de conformidad a la normatividad aplicable del Fondo III.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículos 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 39 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios que señalan sustancialmente que las Transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes y los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/44-006 Seguimiento en Ejercicios Posteriores

La Auditoría Superior del Estado, realizará actividades de seguimiento durante la revisión a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021, a fin de verificar que los recursos del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III) por el orden de \$807,275.16, mismos que se encuentran disponibles en la cuenta bancaria número 1094229708 denominada "FONDO III 2020", aperturada a nombre del municipio de Susticacán, Zacatecas, ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., al 31 de diciembre de 2020, sean aplicados en lo que fueron destinados, así como corroborar la documental que permita constatar la asignación y aplicación de dichos recursos en las obras y/o acciones programadas y cuenten con la documentación técnica, social y financiera que demuestre documentalmente la ejecución y término de las mismas, así como comprobar el cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 39 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Lo anterior con fundamento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

N/A

ANÁLISIS Y RESULTADO

N/A

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/44-006-01 Seguimiento en Ejercicios Posteriores

La Auditoría Superior del Estado, realizará actividades de seguimiento durante la revisión a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021, a fin de verificar que los recursos del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III) por el orden de \$807,275.16, mismos que se encuentran disponibles en la cuenta bancaria número 1094229708 denominada "FONDO III 2020", aperturada a nombre del municipio de Susticacán, Zacatecas, ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., al 31 de diciembre de 2020, detallados en el **Anexo número 15**, sean aplicados en lo que fueron destinados, así como corroborar la documental que permita constatar la asignación y aplicación de dichos recursos en las obras y/o acciones programadas y cuenten con la documentación técnica, social y financiera que demuestre documentalmente la ejecución y término de las mismas, así como comprobar el cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 39 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Lo anterior con fundamento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-07, Observación RF-07

Como resultado de la revisión a los auxiliares contables de la cuenta número 1112-01044, identificada contablemente como "Fondo IV 2020", extraídos del Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net), y en los estados de cuenta bancarios del mes de diciembre de 2020 de la cuenta bancaria número 1094229717 aperturada a nombre del municipio de Susticacán, Zacatecas, ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., se detectó que del total de los ingresos recibidos e intereses generados por el municipio por el orden de \$930,432.18 se ejerció la cantidad de \$890,991.24, quedando recursos pendientes de ejercer por el orden de \$39,440.94, que incluye el importe de \$75.63, que corresponden a Rendimientos Financieros derivados de las Aportaciones Federales depositados en el ejercicio 2020 y un importe de \$1731.55 de intereses y comisiones bancarios, los cuales no fueron aplicados y se encuentran disponibles en Bancos, lo que derivó en un desfase en la aplicación de los recursos.

Lo anterior se detalla en el **Anexo número 16**.

Cabe señalar que el importe antes citado corresponde a proyectos programados y que se encuentran presupuestalmente comprometidos al 31 de diciembre de 2020, por lo que se dará seguimiento en revisiones posteriores con el fin de corroborar el inicio, proceso y término de las obras y acciones, así como su debida comprobación con la documentación financiera, técnica y social correspondientes y de conformidad a la normatividad aplicable del Fondo IV.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículos 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 39 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios que señalan sustancialmente que las Transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes y los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/44-007 Seguimiento en Ejercicios Posteriores

La Auditoría Superior del Estado, realizará actividades de seguimiento durante la revisión a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021, a fin de verificar que los recursos por el orden de \$39,440.94, mismos que se encuentran disponibles en la Cuenta Bancaria número 1094229717 denominada "FONDO IV 2020", aperturada a nombre del municipio de Susticacán, Zacatecas; ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., al 31 de diciembre de 2020, sean aplicados en lo que fueron destinados, así como corroborar la documental que permita constatar la asignación y aplicación de dichos recursos en las obras y/o acciones programadas y cuenten con la documentación técnica, social y financiera que demuestre documentalmente la ejecución y término de las mismas, así como comprobar el cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 39 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Lo anterior con fundamento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

N/A

ANÁLISIS Y RESULTADO

N/A

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/44-007-01 Seguimiento en Ejercicios Posteriores

La Auditoría Superior del Estado, realizará actividades de seguimiento durante la revisión a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021, a fin de verificar que los recursos por el orden de \$39,440.94, mismos que se encuentran disponibles en la Cuenta Bancaria número 1094229717 denominada "FONDO IV 2020", aperturada a nombre del municipio de Susticacán, Zacatecas; ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., al 31 de diciembre de 2020, detallados en el **Anexo número 16**, sean aplicados en lo que fueron destinados, así como corroborar la documental que permita constatar la asignación y aplicación de dichos recursos en las obras y/o acciones programadas y cuenten con la documentación técnica, social y financiera que demuestre documentalmente la ejecución y término de las mismas, así como comprobar el cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 39 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Lo anterior con fundamento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-08, Observación RF-08

Como resultado de la revisión a los auxiliares contables de la cuenta número 1112-01-045, identificada contablemente como "FISE 2020", extraídos del Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net), y en los estados de cuenta bancarios del mes de diciembre de 2020 de la cuenta bancaria número 1112874552 aperturada a nombre del municipio de Susticacán, Zacatecas; ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., se detectó que se ejerció \$579,981.39 del total de ingresos por \$1,200,001.00, quedando recursos pendientes de ejercer por el orden de \$620,019.61, los cuales se encuentran en bancos; lo que derivó en un desfase en la aplicación de los recursos.

Lo anterior se detalla en el **Anexo número 17**.

Cabe señalar que el importe antes citado corresponde a proyecto programado y que se encuentra presupuestalmente comprometido al 31 de diciembre de 2020, por lo que se dará seguimiento en revisiones posteriores con el fin de corroborar el inicio, proceso y término de la obra, así como su debida comprobación con la documentación financiera, técnica y social correspondientes y de conformidad a la normatividad aplicable del FISE.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que señalan sustancialmente que las Transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes y los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

El ente auditado durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/44-008 Seguimiento en Ejercicios Posteriores

La Auditoría Superior del Estado, realizará actividades de seguimiento durante la revisión a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021, a fin de verificar que los recursos pendientes de ejercer en el Programa FISE 2020, por la cantidad de \$620,019.61, cuenta bancaria número 1112874552 aperturada a nombre del municipio de Susticacán, Zacatecas; ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., al 31 de diciembre de 2020, sean aplicados en lo que fueron destinados, así como corroborar la documental que permita constatar la asignación y aplicación de dichos recursos en las obras y/o acciones programadas y cuenten con la documentación técnica, social y financiera que demuestre documentalmente la ejecución y término de las mismas, así como comprobar el cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 39 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Lo anterior con fundamento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

N/A

ANÁLISIS Y RESULTADO

N/A

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/44-008-01 Seguimiento en Ejercicios Posteriores

La Auditoría Superior del Estado, realizará actividades de seguimiento durante la revisión a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021, a fin de verificar que los recursos pendientes de ejercer en el Programa FISE 2020, por la cantidad de \$620,019.61, cuenta bancaria número 1112874552 aperturada a nombre del municipio de Susticacán, Zacatecas; ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., al 31 de diciembre de 2020, detallados en el **Anexo número 17**, sean aplicados en lo que fueron destinados, así como corroborar la documental que permita constatar la asignación y aplicación de dichos recursos en las obras y/o acciones programadas y cuenten con la documentación técnica, social y financiera que demuestre documentalmente la ejecución y término de las mismas, así como comprobar el cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 39 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Lo anterior con fundamento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

IMPORTE DE LA AUDITORÍA A RECURSOS FEDERALES, QUE DERIVAN EN INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN.

\$2,375,649.82

IMPORTE TOTAL DE PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE DERIVAN EN INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN

TOTAL: \$2,625,941.54

VI. MUESTRA DEL GASTO PÚBLICO AUDITADO.

Un logro de la gestión administrativa de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas durante el ejercicio 2021, fue el que la totalidad de los Municipios del Estado de Zacatecas y los Organismos Intermunicipales presentarán en tiempo la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020, demostrando su compromiso con la transparencia y rendición de cuentas, en beneficio de la población zacatecana.

Recibidas las Cuentas Públicas y previo a la elaboración del Programa Anual de Auditoría correspondiente, se procedió a valorar el desempeño y trascendencia de los entes públicos e identificar los rubros susceptibles de ser seleccionados considerando los Programas Anuales de Auditoría de la Federación y la Secretaría de la Función Pública.

Derivado de lo anterior y a fin de optimizar los recursos con que cuenta la Institución, se determinó en el "PROGRAMA. - Anual de Auditoría para la Fiscalización a la Cuenta Pública el Ejercicio Fiscal 2020", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas No. 21, Tomo CXXXI, suplemento 3 al No. 21, el pasado 13 de marzo de 2021, la fiscalización de las Cuentas Públicas del ejercicio 2020, a los siguientes entes públicos municipales:

58 Municipios del Estado
13 Sistemas Descentralizados de Agua Potable
Junta Intermunicipal para la Operación del Relleno Sanitario
Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas

A partir de la publicación del programa señalado, este Órgano de Fiscalización está facultado para requerir información a los entes públicos, o bien esperar a que la información sea proporcionada mediante el informe de Cuenta Pública a que está obligado cada ente público.

Con base en la información proporcionada por el municipio de **Susticacán, Zacatecas**; relativa a la situación de los caudales públicos correspondientes al ejercicio fiscal 2020, se llevaron a cabo trabajos de auditoría con la finalidad de evaluar su apego a la normatividad y a su correcta aplicación.

La revisión a la gestión financiera se llevó a cabo aplicando las normas de auditoría gubernamental generalmente aceptadas y, en consecuencia, se incluyeron las pruebas a los registros de contabilidad y procedimientos de verificación que se consideraron necesarios en las circunstancias.

La auditoría a la gestión financiera se divide en dos grupos: el primero se subdivide en Ingresos y Egresos, los Ingresos se integran por: Ingresos de Gestión, Participaciones y Transferencias, así como Otros Ingresos, cuyo alcance en la revisión fue de 85.93%. Los Egresos se conforman por salidas de recursos pagadas mediante cheque o transferencia electrónica de las cuentas bancarias, correspondientes a fuentes de financiamientos de recursos fiscales y propios, así como de Participaciones, financiamientos internos y otros, de los cuales se tuvo un alcance en la revisión del 67.81%. El segundo grupo, está integrado por Ingresos y Egresos de Aportaciones Federales del Ramo General 33 en sus Fondo III y IV con un alcance de revisión documental del 100.00%, así como la muestra correspondiente a programas convenidos estatales y federales.

VII. SUGERENCIAS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

De la revisión de la **Cuenta Pública**, no se derivó aspecto relevante para sugerir al Poder Legislativo del Estado, relacionado con modificación, reformas o adiciones a las disposiciones legales, a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

VIII. ANÁLISIS SOBRE LAS PROYECCIONES DE LAS FINANZAS PÚBLICAS CONTENIDAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE Y LOS DATOS OBSERVADOS AL FINAL DEL MISMO

| Nombre del Indicador | Fórmula | Resultado | Interpretación | Parámetros |
|---|--|-------------|---|------------|
| ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS | | | | |
| Costo por Empleado | (Gasto de Nómina ejercicio actual / Número de Empleados) | \$78,632.42 | Considerando la nómina del municipio, el costo promedio anual por empleado fue de \$78,632.42 | |

| Nombre del Indicador | Fórmula | Resultado | Interpretación | Parámetros |
|---|---|-----------|--|--|
| Número de habitantes por empleado | (Número de habitantes/Número de Empleados) | 24.38 | En promedio cada empleado del municipio atiende a 24.38 habitantes. | |
| Tendencias en Nómina | $((\text{Gasto en Nómina ejercicio actual}/\text{Gasto en Nómina ejercicio anterior})-1)*100$ | 12.79% | El gasto en nómina del ejercicio 2020 asciende a \$4,403,415.31, representando un 12.79% de incremento con respecto al ejercicio anterior el cual fue de \$3,904,153.65. | |
| Proporción de Gasto en Nómina sobre el Gasto de Operación | $(\text{Gasto en Nómina}/\text{Gasto Operación})*100$ | 52.63% | El Gasto en Nómina del ente representa un 52.63% con respecto al Gasto de Operación | |
| ADMINISTRACIÓN DE PASIVOS | | | | |
| Tendencia del Pasivo | $((\text{Saldo Final del Ejercicio Actual}/\text{Saldo Final del Ejercicio Anterior})-1)*100$ | 9.11% | El saldo de los pasivos aumentó en un 9.11%, respecto al ejercicio anterior. | |
| Proporción de Retenciones sobre el Pasivo | $(\text{Retenciones}/(\text{Pasivo-Deuda Pública}))*100$ | 7.29% | La proporción de las retenciones realizadas y no enteradas representan un 7.29% del pasivo total. | |
| Solvencia | $(\text{Pasivo Total}/\text{Activo Total})*100$ | 12.85% | El municipio cuenta con un nivel positivo de solvencia para cumplir con sus compromisos a largo plazo. | a) Positivo: menor de 30% b) Aceptable: entre 30% y 50% c) No Aceptable: mayor a 50% |
| ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS A CORTO PLAZO | | | | |
| Liquidez | Activo Circulante/Pasivo Circulante | \$0.79 | La disponibilidad que tiene el ente para afrontar adeudos es de \$0.79 de activo circulante para pagar cada \$1.00 de obligaciones a corto plazo. Con base en lo anterior se concluye que el ente tiene un nivel de liquidez no aceptable. | a) Positivo: mayor de 1.1 veces - cuenta con liquidez b) Aceptable: de 1.0 a 1.1 veces - cuenta con liquidez c) No Aceptable: menor a 1.0 veces - no cuenta con liquidez |
| Proporción de los Deudores Diversos con Relación al Activo Circulante | $(\text{Deudores Diversos}/\text{Activo Circulante})*100$ | 6.41% | Los deudores diversos representan un 6.41% respecto de sus activos circulantes | |
| Tendencia de los Deudores Diversos | $((\text{Saldo Final de Deudores Diversos Ejercicio Actual}/\text{Saldo Final de Deudores Diversos Ejercicio Anterior})-1)*100$ | -8.25% | El saldo de los deudores disminuyó un 8.25% respecto al ejercicio anterior. | |
| ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS | | | | |

| Nombre del Indicador | Fórmula | Resultado | Interpretación | Parámetros |
|--|---|-----------------|--|--|
| Autonomía Financiera | $(\text{Ingresos Propios}/\text{Ingresos Corrientes}) * 100$ | 21.39% | Los ingresos propios del municipio representan un 21.39% del total de los ingresos corrientes, observándose que el 78.61% corresponde a las participaciones, determinando que el ente no cuenta con independencia económica. | a) Mayor o igual a 50% (cuenta con independencia económica) b) Menor al 50% (no cuenta con independencia económica) |
| Solvencia de Operación | $(\text{Gastos de Operación}/\text{Ingreso Corriente}) * 100$ | 98.11% | El municipio cuenta con un nivel no aceptable de solvencia para cubrir los gastos de operación respecto de sus Ingresos Corrientes. | a) Positivo: menor de 30% b) Aceptable: entre 30% y 50% c) No Aceptable: mayor a 50% |
| Eficiencia en la recaudación de Impuestos con base a lo Presupuestado | $((\text{Impuestos Recaudados}/\text{Impuestos Presupuestados}) - 1) * 100$ | -14.51% | De los ingresos presupuestados por concepto de Impuestos, el municipio tuvo una recaudación menor en un 14.51% de lo estimado. | |
| Eficiencia en la recaudación de Ingresos totales con base a lo Presupuestado | $((\text{Ingresos Recaudados}/\text{Ingresos Presupuestados}) - 1) * 100$ | -1.38% | Del total de los Ingresos Presupuestados, el ente tuvo una recaudación menor en un 1.38% de lo estimado. | |
| Eficiencia en la Ejecución de los Egresos respecto a lo Presupuestado | $((\text{Egresos Devengados}/\text{Egresos Presupuestados}) - 1) * 100$ | -13.17% | Los Egresos Devengados por el ente fueron inferiores en un 13.17% del Total Presupuestado. | |
| Otorgamiento de Ayudas respecto del Gasto Corriente | $((\text{Gasto en Capitulo 4000 - Transferencias}) / \text{Gasto Corriente}) * 100$ | 2.21% | La proporción de ayudas otorgadas por el ente representa un 2.21% del Gasto Corriente. | |
| Realización de Inversión Pública | $(\text{Egresos Devengados Capitulo 6000}/\text{Egresos Devengado Totales}) * 100$ | 19.74% | El municipio invirtió en obra pública un 19.74% de los Egresos Totales, por lo que se determina que cuenta con un nivel no aceptable. | a) Positivo: mayor a 50% b) Aceptable: entre 30% y 50% c) No Aceptable: menor a 30% |
| Comparativo entre Ingresos Recaudados y Egresos Devengados | $\text{Ingresos Recaudados} - \text{Egresos Devengados}$ | \$-1,143,084.57 | Los Egresos Devengados fueron por \$13,997,998.40, sin embargo, sus Ingresos Recaudados fueron por \$12,854,913.83, lo que representa un Déficit por \$-1,143,084.57, en el ejercicio. | |
| IMPORTANCIA DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO III) EN LAS FINANZAS MUNICIPALES | | | | |
| Importancia del fondo respecto de los recursos | $\text{Monto asignado al FISM} / \text{Ingresos Propios}$ | 120.53% | El monto asignado del FISM por \$2,198,522.00 representa el 120.53% de los ingresos propios municipales por \$1,824,031.40. | |

| Nombre del Indicador | Fórmula | Resultado | Interpretación | Parámetros |
|---|--|-----------|---|---|
| propios municipales. (%) | | | | |
| Importancia del fondo respecto de la inversión municipal en obra pública. (%) | Monto asignado al FISM / Gasto Inversión Pública | 79.55% | El monto asignado del FISM por \$2,198,522.00, representa el 79.55% de la inversión municipal en obra pública del municipio por \$2,763,574.20. | |
| IMPORTANCIA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FONDO IV) EN LAS FINANZAS MUNICIPALES | | | | |
| Importancia del fondo respecto de los recursos propios municipales. (%) | Monto asignado al FORTAMUN / Ingresos Propios | 50.91% | El monto asignado del FORTAMUN por \$928,625.00 representa el 50.91% de los ingresos propios municipales por \$1,824,031.40. | |
| Importe de la deuda respecto del monto asignado al fondo. (%) | Saldo Deuda / Monto asignado al FORTAMUN | 224.14% | La deuda del municipio al 31 de diciembre de 2020 asciende a \$2,081,379.32, que representa el 224.14% del monto total asignado al FORTAMUN por \$928,625.00. | |
| EFICIENCIA EN LA APLICACIÓN NORMATIVA Y COMPROBACIÓN DEL GASTO | | | | |
| Alcance de la revisión de Egresos del ejercicio | (Monto Egreso Revisado / Total Egreso Devengado)*100 | 53.39% | El importe del egreso revisado según el Informe Individual correspondiente al ejercicio fiscal 2019 fue por \$7,983,623.01, que representa el 53.39% del total del Egreso Devengado que corresponde a \$14,952,384.61. | |
| Resultados del proceso de revisión y fiscalización | (Monto no Solventado IGE / Total Egreso Devengado)*100 | 9.56% | Derivado de la revisión y fiscalización al ejercicio fiscal 2019, la suma de acciones no solventadas sobre las cuales pudiera generarse una sanción económica fue de \$1,430,095.85, que representa el 9.56% respecto del total del egreso devengado (\$14,952,384.61). | |
| Integración de Expediente de Investigación | No. de Expedientes de Investigación | 12 | Derivado de la revisión y fiscalización al ejercicio fiscal 2019 se determinaron 12 acciones para integrar Expediente de Investigación por faltas administrativas contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. | |
| RESULTADOS DEL SISTEMA DE EVALUACIONES DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (SEVAC) | | | | |
| Evaluación de la Armonización Contable | Calificación General Promedio (media obtenida por cada apartado de los cuatro) | N/A | La revisión y verificación del grado de cumplimiento del Título Quinto de la | a) Alto 76% a 100% b) Medio 51% a 75% c) Bajo 26% al 50% d) Incumplimiento 0% al 25% |

| Nombre del Indicador | Fórmula | Resultado | Interpretación | Parámetros |
|---|---|-----------|--|--|
| | trimestres del ejercicio en revisión) | | Transparencia y Difusión de la Información Financiera de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, es realizada por medio del Sistema de Evaluaciones de la Armonización Contable (SEvAC), sin embargo debido a las condiciones atípicas del ejercicio 2020 (pandemia SARS-Cov-2), dicha plataforma no fue habilitada por la Coordinación de SEvAC de la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental, A.C. (ASOFIS). | |
| Difusión de Información-Obligaciones Generales en materia de Contabilidad Gubernamental | Promedio del ente fiscalizado (media correspondiente al resultado del apartado de Transparencia, de los cuatro trimestres del ejercicio en revisión) | N/A | | a) Cumple 81% a 100% b) No cumple 0% al 80% |
| Transparencia - Título V de la Ley General de Contabilidad Gubernamental | Calificación general promedio (media de los resultados de la sección correspondiente a la publicación del Título V del apartado de Transparencia, de los cuatro trimestres del ejercicio en revisión) | N/A | | a) Cumple 81% a 100% b) No cumple 0% al 80% |

FUENTE: Informe Anual de Cuenta Pública 2020, Informe Individual 2019 y Sistema para la Representación Gráfica de los Indicadores Financieros y de Eficiencia en la Aplicación Normativa Comprobación del Gasto.

IX. FUNDAMENTO.

Por mandato constitucional, la Auditoría Superior del Estado debe de presentar a la Legislatura del Estado por conducto de la Comisión, un Informe General Ejecutivo dentro de un plazo de 90 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, respecto del estado que guardan las acciones promovidas contenidas en los Informes Individuales.

Lo anterior de conformidad con los artículos 71 fracción II párrafos segundo y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Zacatecas; y 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

Es preciso señalar, que al momento de hacer transferencia de información sensible de acuerdo al artículo 3 fracciones I, III, IX, X, XXVII, XXXI, XXXII y XXXIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al estar en los supuestos establecidos por los artículos 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas; 106 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y bajo las hipótesis establecidas por los artículos 82 y 85 de la citada Ley,

es necesario, previo a alguna publicación hacia la sociedad realizar el procedimiento correspondiente de clasificación y elaboración de versión pública conforme a las disposiciones antes mencionadas, así mismo, por lo normado en el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo anterior, se recomienda a la autoridad receptora tratar lo contenido en el presente, acorde a las normatividad aplicable y con ello, documentar, fundar y motivar en todo momento la transferencia futura de ésta información a efecto de vincular la cadena de difusión y protección de datos reservados.

Así lo emite y firma en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

L.C. RAÚL BRITO BERUMEN

JEFA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

LIC. HILDA LORENA ANAYA ALVAREZ

L' AHR/L' PÁSB/L' MPM